



Nº 396
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO *BEV*

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

CRISTINA SANTOYO PAZ

Asesor: Lic. Javier Carreón Hernández

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

-PAG.

I N T R O D U C C I O N	X
-------------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- EL DERECHO DE HUELGA	
A) ANTECEDENTES	1
1.- Cananea y Rio Blanco	1
2.- Manifiesto del partido liberal	17
3.- La Revolución Constitucionalista	21
4.- El artículo 123 Constitucional	36
B) EXEGESIS DEL DERECHO DE HUELGA	52
1.- Concepto	52
2.- Objeto	60
3.- Clasificación	66

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- EL TRABAJO BANCARIO Y EL DERECHO DE HUELGA	
A) EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITU - CIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	70
1.- La negación al derecho de Asociación Profesional	77
2.- La negación al derecho de huelga	85

CAPITULO TERCERO

I.- EL RECONOCIMIENTO

A) EL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA	90
B) LA MODIFICACION CONSTITUCIONAL	93
1.- El Artículo 73 fracciones X y XVIII	
2.- El Artículo 28	94
3.- El Artículo 123 Apartado B	95
C) LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	96
D) LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	104
1.- La Huelga Burocrática	104

CAPITULO CUARTO

I.- EVOLUCION Y NEGACION DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE	
A) EL DECRETO DE REPRIVATIZACION DE LA BANCA	116
B) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	127
1.- Clasificación de la Banca	127
a) Banca de Desarrollo	
b) Banca Múltiple	
2.- La normatividad de la huelga en la banca Múltiple	133

C) NEGACION DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE.	138
C O C L U S I O N E S	144
B I B L I O G R A F I A	151

I N T R O D U C C I O N

La finalidad del presente trabajo de investigación tiene como objetivo, hacer patente y dar a conocer que no obstante que los trabajadores bancarios tienen establecido y reconocido el derecho de huelga a nivel Constitucional, éste derecho es negado por una ley secundaria, la cual, desde mi muy particular punto de vista al contravenir las disposiciones constitucionales en éste sentido, es totalmente arbitraria e inconstitucional.

En el devenir del derecho mexicano, se han empleado muchas formas para que los trabajadores bancarios no puedan hacer valer sus derechos, y por lo visto se han perfeccionado tales formas jurídicas.

En el presente trabajo trato de explicar que no obstante que la huelga de los trabajadores bancarios (y en específico los trabajadores al servicio de la banca múltiple), se encuentra perfectamente establecido en la Constitución, es decir, en el máximo ordenamiento legal, algunas leyes secundarias, como es el caso de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe tal derecho, sino de una manera directa, si lo hace de una manera indirecta -- éste se debe que en la misma se establece la prohibición de la -- suspensión de labores en forma total, cuando los trabajadores bancarios decidan irse a la huelga, motivo por el cual, el trabajador bancario desde siempre y hasta la fecha se encuentra desprotegido en éste aspecto tan importante.

Se hace referencia al trabajador bancario cuando éste no era un trabajador burocrático y no podía ejercer en la rea-

lidad el derecho consagrado para ellos, referente a la huelga, y una vez que pasan los bancos a manos del gobierno Federal, sigue siendo vedado tal derecho, ya que en las leyes secundarias (y - hasta cierto punto en la Constitución) se establecen reglas para poder llevar a cabo una huelga, pero que en realidad nunca se podrá llevar a la práctica.

Una vez que el trabajador bancario pasa a ser nuevamente trabajador al servicio de la iniciativa privada a raíz de la reprivatización bancaria, nuevamente vuelve a tener ese derecho a la huelga, pero únicamente de una manera escrita, y con tantas limitantes que es imposible ejercer tal derecho por no concurrir todos los requisitos que señala la ley para que se pueda llevar a cabo.

Por lo que de nada sirve que el derecho al ejercicio de la huelga del trabajador bancario supuestamente se encuentre permitido por la ley, ya que la misma ley lo limita a tal grado de hacer casi imposible su ejercicio, por lo que puedo concluir que el mismo en la práctica es un derecho NUGATORIO.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DERECHO DE HUELGA

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DERECHO DE HUELGA

A) .- ANTECEDENTES.

Para poder dar inicio al presente tema de tesis relativo al derecho de Huelga de los Trabajadores al Servicio de la Banca Múltiple, es de suma importancia hacer un estudio de los antecedentes de la huelga en general, y como antecedentes mas importantes tenemos los siguientes:

1.- Cananea y Rio Blanco.

Primeramente hablaremos de la huelga de Cananea de la cual se dice que a fines de enero de 1906, se organizó la U -nión Liberal llamada "HUMANIDAD", por iniciativa de Manuel M. Diguez, y en Ronquillo se constituyó el "CLUB LIBERAL DE CANANEA", ambas organizaciones se afiliaron al PARTIDO LIBERAL MEXICANO, migma que tenía su sede en San Luis Missouri.

UNION LIBERAL HUMANIDAD.- Su máximo líder y representante era Esteban B. Calderón, el cual alentaba a los trabajadores para defenderse de las arbitrariedades cometidas por los -industriales (patronos) , los cuales estaban acostumbrados a cometer dichas arbitrariedades, tales como bajos salarios, el recargo de trabajo a los obreros, entre otras más. Motivo por el cual - los miembros de la "UNION LIBERAL HUMANIDAD", decidieron unirse en sesión secreta en protesta contra esa tiranía industrial, la cual se llevó a cabo presisamente el día 28 de mayo de 1906, como consecuencia de ésta reunión se organizó un mitin el 30 de mayo -

cerca de Pueblo Nuevo, al mismo mitin concurrieron mas de 200 obreros.

En el mitin hablaron Esteban B. Calderón, Carlos Guerrero y Lazaro Gutiérrez de Lara, mismos que acordaron con todos los obreros, un movimiento de huelga, para contrarrestar la explotación capitalista.

DIA DE LA HUELGA.- El dia 31 de Mayo de 1906, en la mina "Oversight", se realizó la huelga, presisamente cuando se realizaban los cambios de los operarios y mineros, negandose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros, el movimiento se realizó de una manera pacífica, abandonando la mina los trabajadores. El Gerente de la Compañía Minera "CANANEA CONSOLIDATED COOPER COMPANY" Williams G. Green, solicitó la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

El dia primero de Junio de 1906, en las primeras horas, mas de dos mil trabajadores recorrian los talleres y las minas, con el objeto de engrosar sus filas y llevar acabo una gran manifestación. A las diez de la mañana, los representantes de los huelguistas (Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez) se presentaron en las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la misma, Lic. Pedro D. Robles, y las autoridades del lugar, Presidente Municipal DR. Filiberto V. Barroso, Comisario Pablo Rubio y Juez Menor Arturo Carrillo, y les presentaron un memorandum que contenía los siguientes datos:

" 1.- Queda el pueblo declarado en huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condicio -

nes siguientes:

La destitución del mayordomo Luis (nivel 19)

El sueldo mínimo del obrero será de 5 pesos por ocho horas de trabajo.

En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Cooper Company, se ocuparán el 75% de mexicano y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

Todo Mexicano en el trabajo de ésta negociación tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes" (1)

El abogado de la empresa consideró esto como algo absurdo, sin embargo los huelguistas se mantuvieron en dicha posición y con una actitud muy digna, sin embargo la empresa se negó rotundamente a tales peticiones, y esto trajo como consecuencia que se organizara un mitin frente a la mina "Oversight", en el cual se comunicó por voz de los comisionados, que la compañía no había aceptado sus peticiones.; desde ese momento surgió una lucha, la cual se inició con una organización compacta que partió de la mina con dirección al barrio de la "mesa", con el propósito de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento, una vez que los obreros de éste departamento se unieron al movimiento huelguista, se prepararon a salir, pero el Gerente de la Organización Minera George Metcalf, pretendió impedir la salida de los obreros y como no consiguió -

(1) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo derecho del trabajo" Edit.Po - rrúa S.A. 4a.edición. México 1977

detenerlos, con una manguera de agua roció a los manifestantes, ayudado por su hermano Williams, empapando a los obreros, junto con las banderas que llevaban, entre ellas la insignia de la patria, fué cuando los manifestantes se acercaron amenazadores a la puerta gritando "que salga el gringo desgraciado" y la respuesta fué una detonación y un obrero caído bañado en sangre; entonces se inició la lucha, los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas, se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y agresores, se incendió la maderería hubo heridos y muertos entre los agresores. Después del sangriento suceso, los obreros se encaminaron en dirección a la comisaría de Ronquillo; pero ahí fueron recibidos a balazos, cobrando 6 víctimas mas, entre ellos un niño de 11 años, los obreros repelieron el ataque con piedras y maldiciones, pero el número de muertos llegó a 10, de los cuales 8 eran mexicanos, 17 heridos y su muerte era inminente; los americanos habían utilizado balas Dum Dum las cuales eran prohibidas en todos los ejércitos del mundo por lo terrible de sus destrozos, todo lo anterior sucedió el primer día de lucha en las calles de Cananea.

El Gobernador de Sonora, Izabal, llegó a Cananea con rurales gendarmes, fiscales mexicanos y con mas de 200 norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "Rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel Thomas Rinming. En la mañana del 2 de junio fueron encarcelados mas de veinte obreros y por la tarde los manifestantes trataron de entrevistarse con el señor gobernador pero fueron detenidos y se inició de nuevo la lucha, la cual duró hasta las diez de la noche hora en que casi quedó disuelta la manifestación y en las montañas se seguirá oyendo la consigna de los obreros "morir antes que rendirnos".

El día 3 de Junio de 1906, se publicó en "el Imparcial", un resumen de los sucesos, en el cual juzgaban a los trabajadores como incitadores de mala fé.

La acusación más grave que el movimiento obrero Mexicano a formulado contra el Gobierno de Don Porfirio Díaz, es el de haber permitido el paso de tropas o norteamericanos armados, para proteger a la "COMPANIA MINERA CANANEA CONSOLIDATED - COOPER COMPANY". Como el hecho entrañaba una vergüenza Nacional el mismo periódico el Imparcial en su editorial del 7 de Junio se encargó de desmentirla, diciendo que no es exacto que hayan entrado tropas Norteamericanas al territorio Nacional, sino que al tren que procedía de Naço Arizona, subieron el Gobernador de Sonora, Izabal y un grupo de particulares Norteamericanos armados, pero esas personas no formaban parte de las fuerzas militares de aquél país, ni portaban uniforme, en su mayoría eran profesionistas que venían a informarse de lo ocurrido, y que el Gobernador de Sonora, no permitió que esas personas descendieran del tren, sin embargo nadie creyó lo que dijo el periódico, ya que la magnitud de los sucesos revelaba lo contrario.

Como los obreros seguían en la misma posición, no le quedó a la empresa más remedio que llegar a un arreglo con los trabajadores, accediendo a sus peticiones, pero las Supremas Autoridades Nacionales no lo permitieron, según se afirma por personas enteradas.

El día 5 de Junio de 1906, aún seguía la agitación y fueron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros, señalados como directos del movimiento, a quienes se les sometió a proceso, y se les condenó a extinguir una pena de 15 años de prisión, en las tinajas de San Juan de Ullá.

El resultado de esa lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores, pero ésta fué la primera chispa de la Revolución que habfa de surgir después, para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

Antes de dar inicio a la huelga de Río Blanco, es necesario hacer una pequeña introducción del tema, para que lo podamos entender de una manera mas clara.

RIO BLANCO (VERACRUZ), La región de Orizaba se consideraba un emporio industrial, la zona era excelente para la industria textil, ya que la misma requería de mucha agua, motivo por el cual, los capitalistas extranjeros decidieron comprar hectáreas al Presidente Díaz, a precios irrisorios en Orizaba, Tenango, Nogales y Necoxtla, y en unos cuantos años se le vantaron inmensas instalaciones fabriles, para la industria Textil, principalmente la fábrica de Río Blanco, en el terreno de Santa Catarina, en el municipio de Tenango, y luego la de Santa Rosa también muy grande en Necoxtla, la de San Lorenzo en Nogales; ya que en Orizaba la que existía desde hace mucho tiempo era la de Cocolapan, pero vinieron la de Cerritos y la de Santa Gertrudis para el Yute, todas quedaron instaladas cerca de la vía del ferrocarril, excepto la de Cerritos.

La fábrica de Río Blanco, se inauguró el 9 de Octubre de 1892, en la cual estuvo presente Díaz.

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo Industrial, contra la organización sindicalista de los trabajadores hualanderos.

La huelga de Río Blanco, de 1907 no fué la primera, ya que se anunció en tre movimientos que acontecieron suse-

sivamente, en 1896, en 1898 y el 28 de mayo de 1903, que ya recibió el nombre de HUELGA.

En 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores, en la casa del señor Andrés Mota, en dicha reunión el trabajador Manule Avila, les expuso la necesidad de crear un organismo de defensa contra el clero, capital y gobierno, los asistentes se dividieron en dos grupos:

- 1.- Encabezado por Andrés Mota y José Rumbia, que deseaban crear una sociedad mutualista para evitar persecuciones.
- 2.- Encabezado por Avila, los hermanos Genaro, Atanacio Guerrero y José Neira, que invocaban la necesidad de organizar una Unión de resistencia y combate.

Se optó por crear una sociedad mutualista de ahorro, a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

Cuando se dió cita para discutir los estatutos de la Sociedad, Avila insistió en que la agrupación se denominara - GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES, dicha proposición se admitió y la sociedad tendría un doble programa:

- A).- En público se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los capitalistas industriales.
- B).- En secreto se tratarían asuntos que tuvieran por objeto luchar para hacer efectivos los principios del " PARTIDO LIBERAL - MEXICANO ", cuyo manifiesto era conocido en la región de Orizaba, así nació el " GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES ", en junio de 1906 y su correspondiente organo de publicidad "Revolución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores contra :

- La jornada de quince horas.

- El empleo de niños de 6 años
 - Las arbitrariedades de los capataces, que trajeron como consecuencia, que el nuevo organismo se desarrollara muy rápidamente y con mucha fuerza, ya que en poco tiempo se organizaron 60 sucursales en los Estados de:

- 1.- Puebla.
- 2.- Veracruz
- 3.- Tlaxcala
- 4.- México
- 5.- Querétaro
- 6.- Distrito Federal.

Dicha actividad obrera puso en alerta a los industriales y el 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron el Reglamento para las fabricas de hilados y tejidos - de algodón, cuyo contenido esencial es el siguiente:

C L A U S U L A S

- PRIMERA.- La jornada de trabajo será de 6 de la mañana a 8 de la noche.
- SEGUNDA.- Se suspenderán las labores a las 6 de la tarde los días sábado, 15 de septiembre y 24 de noviembre.
- TERCERA.- La entrada al trabajo será 5 minutos antes de la hora , para cuyo efecto se darán 2 toques preventivos: a las 5:30 y 5:45 a.m.
- CUARTA.- Los días de fiesta serán el 10., 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves de corpus, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 11 de septiembre, 10. y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre.
- QUINTA.- Esta clausula autorizó al administrador la fijación de las indemnizaciones por los tejidos defectuosos.

SEXTA.- Esta cláusula prohibió a los trabajadores, admitir hues pedes sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica, y así mismo se especificaba que en caso de separación del trabajador, se le daba un plazo de tres días para desocupar la habitación.

Dicho reglamento se publicó el día 4 de Diciembre de 1906, en las fábricas de Puebla y Atlixco, trayendo como consecuencia una huelga de los obreros.

El centro industrial de Puebla, ordenó un paro general, en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores con el objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria, que produce el desempleo y dominar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

En la región de Veracruz, los obreros protestaron energicamente pero los industriales Veracruzanos, aprovecharon la oportunidad para imponer el reglamento poblano; como consecuencia de ésto los obreros abandonaron sus labores para solidarizarse con sus compañeros de Puebla, y defenderse también del ata que que entrañaba la actitud patronal, desde ese momento se entabló una lucha entre capitalismo y sindicalismo.

Los industriales Textiles y trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal, al arbitraje -- del presidente de la República Mexicana. Se formaron comisiones de obreros y de Industriales y se trasladaron a la Ciudad de México, para tratar la cuestión con el Presidente Díaz. El presidente dijo ignorar dicho movimiento, pero lógicamente esto era falso, además les dijo que trataría de resolver dicho asunto de la mejor manera posible.

El día 5 de Enero de 1907 los comisionados obre -

ros, fueron obligados a comunicar a los trabajadores, que el fallo del Gral. Díaz, había sido favorable a los intereses de los trabajadores. "EL GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" convoca a sus agremiados para el día siguiente que era 6 de Enero de 1907 en el teatro Gorostiza, cuando les dieron a conocer el laudo presidencial se dieron cuenta que se trataba de una burla sarcástica ya que el árbitro no era mas que un instrumento de los Industriales, puesto que el laudo mencionado dictado por el Tirano Porfirio Díaz contenía lo siguiente:

- 1.- Todos los trabajadores se comprometen a reanudar sus labores el día 7 de Enero a la hora acostumbrada
- 2.- Los empresarios se comprometen a seguir el estudio emprendido antes de la huelga, con el objeto de unificar las tarifas de pago en toda la industria.
- 3.- Se dará a cada obrero una "libreta de control" en la cual se anotarán los datos necesarios respecto a la buena conducta - laboriosidad y aptitudes del operario.
- 4.- Las multas que se establezcan por faltas de los trabajadores, se destinarán íntegramente para un fondo, para destinarlo a auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros fallecidos.
- 5.- Los obreros que tengan una reclamación o solicitud, lo harán por escrito y la entregarán al administrador que deberá comunicarles a mas tardar en el término de 15 días, la resolución acordada.
- 6.- Los industriales mejorarán las escuelas existentes dentro de las industrias y crearán escuelas donde no las hayan, para que los hijos de los trabajadores reciban una educación gratuita.
- 7.- No se admitirán a trabajar a los menores de 7 años y a los mayores de esa edad sólo se les admitirá con el consentimiento-

de sus padres, pero en todo caso sólo podrán trabajar una parte del día, ya que deberán de concurrir a la Escuela.

8.- Los obreros aceptarán que los jefes políticos respectivos nombren a las personas que se encargarán de la dirección de los periódicos que se publiquen con el objeto de que en ellos no se deslicen injurias para nadie, además los obreros podrán escribir lo que gusten pero sin salirse de los límites señalados.

9.- Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente, puesto que la cláusula quinta establece la forma de dirigir sus quejas.

Ese era el tenor del arbitraje presidencial que ponía fin al conflicto textil, promovido no por los obreros, si no por los mismos empresarios que deseaban acabar con el GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE RIO BLANCO y con la unidad de los-trabajadores.

Hasta cierto punto, considero innecesario comentar cada una de las cláusulas, ya que son demasiado claras, y así mismo, es claro el hecho de que fueron dictadas en forma arbitraria para el pobre y desprotegido trabajador, motivo por el cual nació el descontento entre los trabajadores, trayendo como consecuencia los acontecimientos trágicos del 7 de Enero de 1907

Una vez que el Presidente del GRAN CIRCULO DE OBREROS DE RIO BLANCO, José Morales comenzó a dar lectura al laudo presidencial, y cuando llegó a la cláusula tercera que hablaba de la libreta de identificación, se inició estruendosa rechifla y la gritería de los trabajadores, llamando vendido, al presidente del GRAN CIRCULO y de nada sirvieron las protestas de José Morales, tratando de imponer la calma, la mayoría de los trabajadores, abandonaron el teatro y sólo quedaron unos cuantos.

Los obreros que no quedaron conformes con el laudo presidencial decidieron unirse aún mas y no someterse a tal laudo, por lo que decidieron reunirse los mas destacados y valerosos trabajadores aquella misma tarde del domingo 6 de enero de 1907 para deliberar sobre lo conducente y acordaron que ahora sí la huelga sería por ellos y que nadie debería de entrar a trabajar.

Después de largas discusiones, se aprobó hacer una llamada a los trabajadores de Rio Blanco para que nadie entrara a sus labores. Que se dieran cuenta que los trabajadores del GRAN CIRCULO seguían unidos perfectamente y protestaban contra el abominable laudo presidencial que sólo beneficiaba a los patrones industriales y reducía a los obreros a la condición de esclavos, que ya no tendrían en lo sucesivo libertad alguna para reunirse, protestar o exigir mejores condiciones de vida.

Casi todos los trabajadores estuvieron de acuerdo en esa decisión y se fueron a sus hogares para esperar el amanecer del día siguiente.

7 DE ENERO DE 1907.- Desde antes que sonaran los silbatos de la fábrica, los trabajadores se organizaron bien y se reunieron, al sonar los silbatos de la fábrica, se arremolinaban en la puerta pero no entraban ni dejaban entrar a nadie, no sólo había obreros hombres, sino que también había mujeres, tales como Lucrecia Toriz, Isabel Díaz de Pensamiento, Carmen Cruz, Dolores Larios, entre otras mas de las obreras mujeres, las cuales arrojaban tortillas duras a los pies de aquellos hombres que trataban de entrar, la policía hizo acto de presencia, pero los obreros hicieron caso omiso. Sonó el último silbato y las puertas de las fábricas se cerraron, unos cuantos obreros lograron

entrar, pero la mayoría se encontraba fuera.

Los patrones estaban verdaderamente alarmados y no comprendían la osadía de los trabajadores de desobedecer las órdenes del "señor presidente", mientras que los obreros que se encontraban fuera, gritaban "Viva México, viva Juárez, muera el mal Gobierno y los explotadores extranjeros".

Cuando los ánimos estaban subiendo de manera general, alguien gritó ; Sobre la tienda compañeros, y aquella muchedumbre se lanzó sobre la tienda de raya del Francés Victor Garcín, los dependientes al ver ésto, trataron de cerrar las puertas para los obreros, pero éstos lograron entrar, entonces los dependientes sacaron pistolas y empezaron a disparar contra la muchedumbre, lo cual enfureció aún mas a los obreros, los cuales empezaron a saquear la tienda en venganza de lo mucho que ya habían sufrido. Los dependientes huyeron y dicen que uno de ellos logró sacar dentro de un costal al dueño de la tienda, Victor Garcín, mientras que las llamas que empezaron a tomar gran altura devorando el edificio, fueron de tal magnitud las llamas que se podían distinguir a varios kilómetros de distancia.

Impotente el jefe de policía para controlar esos disturbios, mandó llamar a los rurales, los cuales llegaron repartiendo golpes contra los obreros, mismos que al verlos empezaron a retroceder, pero no faltó el obrero que gritó ; contra los rurales ; fué cuando la multitud se armó de piedras y las lanzaron contra los guardias, quienes al ver ésto, retrocedieron despavoridos. Pero no duró mucho el regocijo de los obreros, ya que los rurales se marcharon a su cuartel a pedir refuerzos y minutos después regresaron, trayendo consigo al jefe político, teniente Gabriel Arroyo, que ordenó a sus subalternos se formaran.

en línea frente a la pulquería de la tienda de raya, ya que consideró con cautela que si los trabajadores tomaban, empeorarían las cosas, ya que notó en las caras de los trabajadores que estaban poseídos por la ira y eran capaces de cualquier cosa.

El administrador de la fábrica de Rio Blanco que era el señor Harkington, se comunicó con el administrador de Cocoloapan pidiendo que se entrevistaran con el jefe político y que mandara con urgencia fuerzas armadas para sofocar a los rebeldes que amenazaban la fábrica. Lógicamente esto era mentira ya que en ningún momento los obreros intentaron nada contra la planta industrial, la respetaron, su odio fué contra el negrero dueño de la tienda de raya, Victor García, al cual le quemaron su tienda.

El jefe político de cantón, Carlos Herrera, llegó a Rio Blanco y abriéndose paso entre la gente, les pidió tranquilidad, pero una piedra lo alcanzó y fué cuando les dijo que él era el jefe político, y de inmediato cesó el alboroto, ya que en realidad los trabajadores apreciaban a ese hombre, el cual en varias ocasiones les ayudó.

" Dramático: momentos vivía Rio Blanco en esa mañana del 7 de enero de 1907, los trabajadores textiles se habían revelado en contra del presidente Díaz, al no aceptar su ignominioso laudo, que sólo favorecía al patrón, reduciendo al trabajador a la condición de paria y de esclavo " (2)

El coronel Villarreal proporcionó ayuda con refuerzos al jefe Político Carlos Herrera, dejó soldados cuidando la Ciudad de Orizaba, llegó a Rio Blanco para hacerse cargo de la

situación y acabar con el levantamiento obrero, además se concentraron la gendarmería y rurales, todo un aparato de fuerza.

Mientras que los trabajadores de Río Blanco acompañados de mujeres trabajadoras también enfilaron sus pasos hacia Nogales y prendieron fuego a la propiedad del español Manuel Sobrino, llamado "la mexicana" y enseguida atacan el empeño de Don Laure Machorro, llevándose armas y destruyendo lo que había y luego se lanzaron contra el empeño de Don Rafael Mateos llevándose también las armas.

La turba obrera dió libertad a los presos de Nogales y después haciendo alto frente a la fábrica de San Lorenzo - que maron la tienda de raya " el centro comercial" que también era propiedad de Victor Garcín.

Para ese momento ya se habían incorporado trabajadores de Nogales, de Mirafuentes y de San Lorenzo, aquí las tropas ya habían entrado en acción repartiendo sablazos y encarcelando a un buen número de hombres y mujeres.

Los soldados ya estaban esperando a los obreros, para no dejarlos pasar a Santa Rosa, y cuando los obreros aparecieron, los soldados dispararon sus armas, matando a muchos y haciendo que los demás se dispersaran, sin embargo muchos obreros llegaron a Santa Rosa, donde ya los esperaban sus compañeros de esa fábrica y ahí también prendieron fuego a la tercera tienda de raya, propiedad también de Garcín.

La mas intensa cacería de que se tenga memoria en nuestra región se inició a partir de ese momento. Los rurales recorrían los callejones y lanzaban sus cabalgaduras contra cualquier persona que transitara en los mismos, disparando sus armas sobre cualquier individuo que creyera fuera trabajador textil, eran viles asesinos a los órdenes de Villarreal.

Hubo varios enfrentamientos entre los trabajadores rebeldes y las tropas rurales, imponiéndose desde luego las armas de las tropas armadas.

Sin embargo ésta actitud resuelta de los trabajadores del GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE RIO BLANCO, fué una protesta contra la dictadura imperante del general Porfirio Díaz y con ésto se logró que el país se sacudiera y despertara del letargo en que se encontraba, y así al ver ésto el Presidente y sus científicos, se estremecieron y enviaron sus mas selectos contingentes armados, al mando del general Rosalino Martínez - subsecretario de guerra para dirigir las operaciones militares acabar con los revoltosos que se atrevían a enfrentarse contra el Gobierno.

Llegó Rosalino Martínez al Distrito Federal con todo un ejército en un tren militar completamente lleno.

Las tropas se lanzaron por los caminos y las montañas, en busca de los obreros que habían huído, los soldados metían a las casas, sacaban a cuanto hombre encontraban o armados los llevaban presos.

Toda la noche del 7 de enero y todo el día del 8 de enero de 1907, siguió la persecución y matanza de obreros.

Por otro lado destituyeron al jefe político Carlos Herrera y pusieron en su lugar al sanguinario coronel Francisco Ruiz, por órdenes de Rosalino Martínez.

La mañana del 9 de enero de 1907 rubrican la tragedia con el fusilamiento en Santa Rosa, de los dirigentes obreros, Rafael Moreno, Manuel Juárez y Seferino Navarro, por agitadores. Y mientras en los hogares proletarios se lloraba por la muerte o aprehensión del ser querido, en la fábrica de Río Blanco, el asesino Rosalino Martínez, en nombre del Gobierno del

neral Díaz, levantaba su copa y brindaba con los industriales de Río Blanco, los cuales se encontraban sumamente agradecidos porque habían sometido a los "revoltosos" y la tranquilidad volvió a las fábricas.

Así concluyó la tragedia del 7 de enero de 1907, sin embargo es importante mencionar que estos trabajadores y mártires de Río Blanco, no murieron en vano, ya que tres años después había de estallar la Revolución Mexicana, para derrocar en definitiva a la vieja dictadura Porfirista.

Lo anterior como antecedentes de la huelga, es de suma importancia, ya que las huelgas de Cananea y de Río Blanco son movimientos obreros, en los cuales se vió con claridad, como los trabajadores explotados por los patrones, despertaron del letargo en que se encontraban y lucharon hasta el final, y aún cuando muchos de ellos no vieron los resultados de esa lucha, quizás sus descendientes si lo vieron, ya que tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octogenario había abandonado el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa, en donde no tuvo tiempo suficiente para recordar a todas sus víctimas, por lo que le sorprendió la muerte en el destierro, antes de terminar el balance de su vida.

2.- Manifiesto del Partido Liberal

El Manifiesto del Partido Liberal lo encontramos como antecedente de la huelga, y se dice que en ese tiempo el derecho del trabajo late en las proclamas, así como en las inconformidades que heroicamente se enfrentaron al régimen dictatorial del viejo Presidente, Porfirio Díaz, el cual era un Gobierno de latifundistas y propietarios.

De los principales hombres que se levantaron en

armas, se encuentra Ricardo Flores Magón a la cabeza de un grupo de personas, e independientemente de la acción política que traían, se perfilaban y se revelaba un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de mayor trascendencia es el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, el cual lo inscribieron y suscribieron en San Luis Missouri el día 10. de Julio de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalio Bustamante, el cual viene a constituir el primer mensaje de derecho social a los trabajadores Mexicanos, por lo que considero de suma importancia que se mencione integramente por la importancia que tiene el mismo, mas sin embargo y de acuerdo con el tema a tratar se reproducen únicamente del número 21 al 33.

" 21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario-mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de mas de un peso para aquellas regiones en las que la vida es mas cara y en la que éste salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico del trabajo a domicilio.

23,- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en su propiedad.

- 26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
- 27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- 28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo, para con los amos.
- 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30.- Obligar a los arrendadores del campo y casas, que indemnice a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.
- 31.- Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que pague al trabajador de cualquier modo que no sea en efectivo, prohibir y castigar al que imponga multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya - por mas de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.
- 32.- Obligar a las empresas así mismo a las negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningun caso que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.
- 33.- Hacer obligatorio el descanso dominical " (3)

Estos puntos del programa revelan la situación económica en que se encontraba el proletariado en la primera década del siglo XX, cuando la dictadura de Díaz había llegado a la cúspide de su apogeo.

Por lo que se puede decir que la acción Política y la acción obrera se identificaron para proyectar las bases de reivindicación económica del proletariado.

Así mismo podemos observar que entre los postulados del PARTIDO LIBERAL MEXICANO, no aparece el derecho de huelga, como anhelo de la clase obrera, pero ésto se puede explicar fácilmente de la siguiente manera: La dictadura Porfirista toleraba las huelgas y no combatía el desarrollo, ya que los trabajadores ejercían la coalición y la huelga aunque sin éxito alguno, y además se pensaba que como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos no había solicitud válida para hacer mención alguna al respecto.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia como los de Cananea y de Rio Blanco se reprimieron con crueldad, tal y como lo observamos en el inciso anterior, por que la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen Porfirista y el predominio de sus paniaguados.

En ese tiempo la unión sindical de los trabajadores estaba en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social y precisamente para contener las ansias de liberación de las masas, el Porfiriato recurrió a la violencia, asesinatos, derramamiento de sangre y el periódico "Regeneración" se convierte en revolucionario por antonomasia.

En el Manifiesto del Partido Liberal no se hace alusión a las huelgas, y por que según ya se encontraba estable-

cido dicho derecho, pero la realidad es que no estaba establecido tal derecho, ya que no podían los trabajadores ir libremente a la huelga, ya que eran reprimidos en forma brutal y los tachaban de incitadores de mala fé, era un derecho que no se podía ejercer por ningún trabajador, de manera libre y sin peligro de ser despedido, perseguido e inclusive asesinado, tal y como sucedió en las huelgas de Cananea y de Rio Blanco.

3.- La Revolución Constitucionalista.

La Revolución Constitucionalista, viene como consecuencia de un acto traidor y sucio que fué el asesinato del Presidente de la República, Don Francisco I. Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, el 22 de Febrero de 1913, dicha Revolución fué dirigida por Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila en contra del usurpador Victoriano Huerta y sus complicados Alberto García Granados, Rodolfo Reyes, Toribio Esquivel Obregón, Querido Mojeno, Jorge Vera Estañol, Demesio García Naranjo, Manuel Calero, José María y Lozano, Francisco María de Olaguibel, los cuales pertenecían al llamado "cuadrilatero de intelectuales", casi todos pertenecientes al partido científico.

Motivo por el cual, el día 26 de Marzo de 1913, se firma en la Hacienda de Guadalupe Coahuila el "Plan de Guadalupe", el cual contenía siete puntos:

- 1.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2.- Se desconoce a los poderes legislativo y judicial de la Federación.
- 3.- Se desconoce a los Gobernadores de los Estados que reconocan a los poderes Federales que forman la actual administración

treinta días después de la publicación del plan.

4.- Se nombra como primer jefe del ejército que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5.- Al ocupar el ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del poder ejecutivo, Venustiano Carranza, primer jefe del ejército, a quien lo hubiese sustituido en el mando.

7.- El ciudadano que funja como primer jefe del ejército Constitucionalista en los Estados cuyo Gobierno hubiera conocido y reconocido al de Huerta asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará a elecciones locales después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos cargos de los poderes de la federación, como lo previene la base anterior.

El primer jefe del ejército, Venustiano Carranza pronunció un importante discurso el día 24 de septiembre de 1913 en el salón de Cabildo, en el Estado de Sonora, expresando por vez primera el ideario social de la Revolución Constitucionalista en los siguientes términos:

" . . . Pero sepa el pueblo de México, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas . . . Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie podrá evitarlo. . . Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos puesto que ellos triunfarán en ésta lucha que es reivindi

cadora y social." (4)

Después de una larga lucha triunfó la Revolución Constitucionalista, derrocando a Huerta que abandonó el País para refugiarse en el extranjero. Después de esto se originan discrepancias entre los altos jefes de la Revolución, trayendo como consecuencia una nueva lucha; ya que en la etapa de lucha -- contra el usurpador Huerta, la Revolución Constitucionalista, se divide en tres grupos:

- 1.- Encabezado por el primer jefe del ejército (Venustiano Carranza), y por poderosos contingentes del ejército Constitucionalista.
- 2.- Encabezado por el General Francisco Villa jefe de la división del Norte.
- 3.- Encabezado por el general Emiliano Zapata y grupos agraristas del Estado de Morelos.

CONVENCION DE AGUASCALIENTES.- El Primer Jefe, basandose, en el Plan de Guadalupe, convocó a una convención de Generales y Gobernadores de los Estados, por decreto del 4 de Septiembre de 1914, habiendose instalado la asamblea en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 10 de Octubre de 1914.

Ante dicha asamblea, concurrió el día 3 el Primer Jefe, informando sus diferencias con la División del Norte y apuntando la necesidad de "dar al Gobierno provisional un programa Político y aprobar las siguientes reformas sociales":

(4) Ibidem Pag. 23

- 1.- Reparto de tierras y expropiación de éstas por causas de utilidad Pública.
- 2.- Edificación de escuelas, mercados y casas de justicia.
- 3.- Pago semanario de salario a los trabajadores, en efectivo.
- 4.- Limitación de las horas de trabajo y descanso semanal.
- 5.- Indemnización por accidentes de trabajo u otras disposiciones relacionadas con el mejoramiento de la clase obrera" (5)

Como surgieron problemas entre los grupos Revolucionarios, el primer jefe accedió a que la convención continuara sus labores en la Ciudad de Aguas Calientes, pero ésto fué un error, ya que prácticamente quedó en manos del General Villa y --trajo como resultado, que en la mencionada convención se mencionara como presidente provisional de la República al General Eulalio Torres, ésto trajo consigo una nueva lucha entre los Revolucionarios; por lo que podemos decir que la convención de Aguascalientes no llegó a ninguna conclusión práctica y término con la derrota del general Villa.

Pero sus actividades prosiguieron en Cuernavaca alentada por el grupo Zapatista en Jojutla y siguió en Toluca, en la cual expiró pero dejó un interesante programa político-social en la cual se acordaron las siguientes reformas:

MATERIA AGRARIA.-

- 1.- Destrucción del latifundismo
- 2.- Creación de la pequeña propiedad
- 3.- Proporcionar tierra a los campesinos
- 4.- Fomentar la agricultura y escuelas con éste fin.

(5) IBIDEM Pág. 24

MATERIA OBRERA.-

- 1.- Proporcionar a los obreros una organización moralizadora.
- 2.- Expedir leyes sobre accidentes de trabajo
- 3.- Pensiones de retiro
- 4.- Horas de labor
- 5.- Higiene y seguridad para hacer menos cruel la explotación de el proletariado
- 6.- Supresión de las tiendas de raya.

Es presisamente con éste importante documento con el que se pone fin a las actividades de la convención de Aguascalientes.

Entre tanto el primer jefe de la Revolución, Don Venustiano Carranza, instalado en el Puerto de Veracruz, expidió las leyes sociales de la Revolución, y así mismo lo hacían en su Estado respectivo los Gobernadores.

Es así como el primer jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, instaló el Gobierno de la Revolución en el Puerto de Veracruz, expidiendo el famoso DECRETO DE REFORMAS AL PLAN DE GUADALUPE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914, a la cual le podemos llamar la Legislación Proletaria de la Revolución, ya que con esto se inicia la etapa Legislativa de carácter Social de la Revolución, en la cual se anunciaba la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos, ya que el famoso decreto se refería a:

" Subsiste el Plan de Guadalupe del 26 de Marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución, y por consiguiente el Ciudadano Don Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado de el poder ejecutivo de la Federación, hasta que vencido el enemigo, quede reestablecida la paz.

No Has Hojas

26, 27

algunos mediocres hombres de ley, independiente por entero por el Poder Judicial del Estado, para resolver los conflictos entre las dos clases sociales en que se encuentra dividida nuestra sociedad, explotadores que són los menos y explotados que són los más " (7)

Así podemos observar que la participación de los representantes de las clases sociales como autoridades estatales en las Justas de Conciliación y en el Tribunal de Arbitraje, es prueba evidente del inicio de la transformación del Estado, con sentido democrático social.

Cabe hacer mención de que además la LEY DEL TRABAJO, fué la primera en la República, que fué expedida con éste título, así mismo fué la primera que estableció la jornada de 8 horas diarias y 44 a la semana.

Es importante hacer mención de algunas otras fechas sobresalientes y así mismo los logros obtenidos por los trabajadores.

VERACRUZ 26 de Agosto de 1914.- Cándido Aguilar, por decreto de ésta fecha, establece la JUNTA DE CONCILIACION CIVIL en sustitución de las autoridades políticas, del antiguo régimen, para conocer y dirigir las quejas entre patrones y obreros, oyendo a los representantes de Gremios y Sociedades y al inspector del Gobierno, pero sin fisonomía de Tribunales Federales. Poco tiempo después expide el Decreto del 19 de Octubre de 1914, en el cual confirma la competencia de esas juntas y dispone la limitación de la jornada de trabajo a 9 horas, la doble retribución en las labores nocturnas, la obligatoriedad de descanso en los días domingo y fiestas nacionales y las retribuciones

mínimas para los peónes del campo.

JALISCO 2 DE SEPTIEMBRE DE 1914.- Manuel D. Diéguez, establece el descanso dominical y la jornada de 9 horas.

Posteriormente Manuel Aguirre Berlanga, expide - los decretos del 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915

El primero de los decretos se refería al jornal mínimo, protección al salario, prescripción de deudas de trabajadores del campo e inembargabilidad del salario; el segundo decreto tiene mas que nada características de ley del trabajo, ya que crea las juntas municipales, mienras, agricolas e industriales para resolver las cuestiones entre propietarios y obreros.

Ahora nos avocaremos principalmente al Estado de Yucatán en donde el predominio patronal no tenía limites, al grado que se llegó a mexicanizar el Código Napoleón, cuyo artículo 1782 mencionaba que la afirmación del patrón es aceptada respecto al monto del salario pagado de éste y por los adelantos pagados, los privilegios del patrón, más sin embargo todos éstos - privilegios desaparecieron al triunfo de la revolución constitucionalista y desde que se pusieron en vigor las primeras leyes laborales, proteccionistas de los obreros, fuentes originarias del derecho material y procesal del trabajo. La huelga sólo era procedente en casos extraordinarios. Por lo anteriormente expuesto es que considero que vale la pena reproducir la idea que de la huelga tenía la ley de Alvarado en su artículo 120 :

"ARTICULO 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto de - cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado - en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo, total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se - rehusan después a reanudarlos o al volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a

cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros, con intento de compeler a cualquier patrón o convenir en las exigencias de los empleados, o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros o con el objeto de causar pérdida a cualquier patrón o para inspirar, apoyar, ayudar a cualquier otra huelga, o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón. El paro de - patronos se divide de igual manera invirtiendo los términos de - la definición anterior" (8)

Desde éste momento la justicia social y proteccionista del obrero y del patrón se convierte en derecho positivo - justificandose de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje.

Es aquí presisamente donde podemos observar la importancia que tuvo y tiene la Ley del Trabajo del 11 de Diciembre de 1915 para la protección del trabajador. En la práctica las - controversias entre obreros y patronos tuvieron por escenario el famoso Tribunal de Arbitraje que se encargaba de dirimir las en - favor del peón y del obrero, que fué de los mas avanzado que hemos tenido en la República.

La protección del peón no implicaba arbitrariedad sino, aplicación de Justicia Social distributiva. Las sentencias o fallos reivindicatorios de la gente que vive de sus manos, con movieron ondamente, ya que emanaba de jueces que no eran curiales ni tenían preparación especial para impartir justicia, ignoraban el principio indubio pro operario, pero la practicaban y - superaban dia con dia.

(8) IBIDEM Pág. 27

La conciencia revolucionaria de los miembros del Tribunal de Arbitraje, era una garantía para la masa trabajadora al crear un nuevo derecho emanado de las necesidades de la vida y de las complejidades de las relaciones laborales, en función - de redimir al obrero frente al patrón,; es por eso que el profesor Alberto Trueba Urbina menciona que:

" El derecho del Trabajo, encarnaba un binomio de valores, dignidad y equidad "(9)

Es importante mencionar que la participación de - la clase obrera en el movimiento Revolucionario tuvo su origen - en el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista de Venustiano Carranza y la gran organización Obrera denominada "CA SA DEL OBRERO MUNDIAL", motivo por el cual se formaron los batallones rojos en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno - se comprometió a expedir leyes que la favorezcan a los trabajado - res.

En el mencionado documento que se firmó entre la clase obrera y el Gobierno de la Revolución se menciona entre otros puntos lo siguiente:

1.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresada por decreto de Diciembre, del año próximo pasado (decreto de - reformas al Plan de Guadalupe del 12 de Diciembre de 1914 expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza), de mejorar por medio de leyes apropiadas las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha, todas las - leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2.- Los obreros de LA CAS DEL OBRERO MUNDIAL se comprometen a luchar y colaborar de una manera efectiva y práctica, con el fin -

(9) IBIDEM Pág. 28

de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista, pero en todo momento evitando el derramamiento de sangre, tomando sólo las armas para guarnecer las poblaciones que están en poder del gobierno constitucionalista o para combatir la reacción.

3.- Para llevar a cabo lo contenido en las dos cláusulas anteriores atenderá en todo momento los conflictos que puedan surgir en entre los trabajadores y los patrones como consecuencia del contrato del trabajo.

4.- Los obreros se comprometen a organizarse con el comandante militar de su plaza respectiva, para el resguardo y orden de la misma; esto en las poblaciones ocupadas por el ejército Constitucionalista.

Entre otras cláusulas, esto fué firmado el 17 de febrero de 1915.

Claramente nos podemos dar cuenta de que la revolución constitucionalista se transformó en revolución social, por lo que al respecto nos dice el profesor Trueba Urbina:

" La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario constitucionalista, es punto de partida para la culmina - ción de la revolución proletaria en el devenir histórico " (10)

Es indudable que la Revolución Constitucionalista despertó grandes inquietudes entre la clase obrera, llamese revolucionarios o con otra ideología inclusive los católicos, todos ellos se preocuparon porque se expidiera una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores, todos hicieron sus aportaciones para la creación de ésta ley laboral, pe-

de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista, pero en todo momento evitando el derramamiento de sangre, tomando sólo las armas para guarnecer las poblaciones que están en poder del gobierno constitucionalista o para combatir la reacción.

3.- Para llevar a cabo lo contenido en las dos cláusulas anteriores atenderá en todo momento los conflictos que puedan surgir entre los trabajadores y los patrones como consecuencia del contrato del trabajo.

4.- Los obreros se comprometen a organizarse con el comandante militar de su plaza respectiva, para el resguardo y orden de la misma; esto en las poblaciones ocupadas por el ejército Constitucionalista.

Entre otras cláusulas, esto fué firmado el 17 de febrero de 1915.

Claramente nos podemos dar cuenta de que la revolución constitucionalista se transformó en revolución social, por lo que al respecto nos dice el profesor Trueba Urbina:

" La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario constitucionalista, es punto de partida para la culminación de la revolución proletaria en el devenir histórico " (10)

Es indudable que la Revolución Constitucionalista despertó grandes inquietudes entre la clase obrera, llámese revolucionarios o con otra ideología inclusive los católicos, todos ellos se preocuparon porque se expidiera una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores, todos hicieron sus aportaciones para la creación de ésta ley laboral, pe-

ro la mas importante fué el "MANIFIESTO" aprobado en un Congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obrero del Distrito Federal y que tuvo su sede en el Puerto de Veracruz, a partir de el 5 de Marzo de 1916, el cual fué presedido por el líder Vera - cruzano Heron Proal, y el texto es como sigue:

- 1.- La confederación del trabajo de la Región Mexicana acepta, - como principio fundamental de la Organización Obrera, el de la - lucha de clases y como finalidad suprema para el movimiento pro - letario, la socialización de los medios de producción.
- 2.- Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, em - pleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del e - sfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiendo se por ésta, el hecho de adherirse oficialmente a un Gobierno o a un partido o personalidad que aspire a poder Gubernativo.
- 3.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la confede - ración, cesará de pertenecer a ella todo aquél de sus miembros - que acepte un cargo público de carácter administrativo.
- 4.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de - trabajadores manuales e intelectuales, siempre que éstos últimos esten identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidades o se - sexo.
- 5.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación són agrupa - ciones exclusivamente de resistencia.
- 6.- La confederación reconoce que la escuela Racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora." (11)

(11) IBIDEM Pág. 31

Todo lo anterior contribuyó para que resultaran electos Diputados Constituyentes auténticos representantes de la clase obrera y del campesinado; así como Revolucionarios que integraron el Congreso Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia Constitucional del país por su extraordinaria labor política y creación Social.

Una vez que triunfa la Revolución Constitucionalista dirigida por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del Gobierno, el cual se tendría que establecer sobre las bases Políticas y Sociales, pensadas durante dicha Revolución y en pugna contra la Constitución Liberal de 1857. Motivo por el cual el ingeniero Felix F. Palavisini explicó la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, en el cual el pueblo de la República, soberanamente representado, enviara por cada Estado los Ciudadanos Diputados que conforme a su censo les corresponda y la función primordial de éste congreso, será la de estudiar las reformas que la Revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución, por lo que la integración de un Congreso Constituyente será dedicado a discutir las reformas Constitucionales, para que se asegure una fácil aprobación de las reformas sin esperar que las mismas vayan de las legislaturas Federales a las locales y de éstas otra vez al Congreso de la Unión.

La idea fué aprobada por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República y por Decretos del 14 y 19 de Septiembre de 1916, convocó al Pueblo Mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería de reunirse en la Ciudad de Querétaro, el día 10. de Diciembre de 1916, en la cual Don Venustiano Carranza pronunció un importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana, en el cual no apare

ce ningún proyecto de Reformas Sociales sino fundamentalmente - de carácter Político, pero ésto se debió mas que nada al criterio tradicionalista de los abogados que lo redactaron por encargo de Don Venustiano Carranza, las reformas a la Constitución de 1857 con la diferencia de que el primer jefe reiteró su credo Revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformar Sociales. Menciona que se reforma el artículo 22 Constitucional fracción XX, confiriendo al Poder Legislativo Federal, la expedición de leyes sobre el trabajo en las que se implantaran todas las Instituciones del progreso - Social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, - tratandose primordialmente lo relativo a:

- Limitación del número de horas de trabajo
- Responsabilidades de los empresarios para casos de accidentes del trabajador
- Seguro para los trabajadores en caso de enfermedad y vejez
- La fijación del salario mínimo, bastante para subvenir a las - necesidades primordiales del individuo y su familia y para asegurar y mejorar su situación.

A lo largo del desarrollo del presente inciso, que corresponde a la Revolución Constitucionalista, se puede observar, el motivo por el cual se originó ésta Revolución, y que fué precisamente el hecho de la gran explotación de que era víctima el trabajador, llamese obrero, campesino o cualquier otro, el hecho de que se encontraran totalmente desamparados por leyes laborales, trajo como consecuencia la exagerada explotación de que fué objeto el trabajador y que en la gran mayoría de casos no se les trataba como seres humanos, sino unicamente y hasta cierto - punto eran tratados como bestias de carga.

Se tuvo que luchar arduamente, para obtener prima

ramente un triunfo en la revolución constitucionalista, dirigida por Don Venustiano Carranza y por todos sus seguidores que en todo momento su ideal fué luchar para el beneficio del pueblo y - principalmente del obrero, del campesino, que fueron humillados durante tantos años por la clase burguesa (patronal).

Pero es importante mencionar que el pueblo se levantó en armas por el descontento que existía en la clase capitalista, el pueblo en sí despertó del letargo en que se encontraba desde el momento en que sucedieron los trágicos acontecimientos del 7 de enero de 1907 en el Estado de Veracruz, donde se le - dió muerte a muchísimos obreros de ese lugar, sin embargo y tal como se mencionó, ésto trajo como consecuencia la Revolución Constitucionalista tres años después, para beneficio de los trabajadores, ya que una vez que triunfa la misma, se crean leyes protectoras del trabajador y lo mas importante es que trae como consecuencia la creación del invaluable e importante artículo 123 - constitucional, mismo que a continuación estudiaremos.

4.- El artículo 123 constitucional.

Presentaré a continuación un esquema del gran debate que originó la primera declaración de derechos sociales del mundo, la cual fué formulada en Querétaro, para lo cual se formó de tres partes (momentos) para su creación:

PRIMERA PARTE.- En el gran teatro Iturbide del 26 al 28 de diciembre de 1916

SEGUNDA PARTE.- En la capilla u obispado del palacio episcopal - del 29 de diciembre de 1916 al 13 de diciembre de 1917 , y ,

TERCERA PARTE.- En el gran teatro Iturbide, el 23 de enero de - 1917, en cuya sesión quedó integrado el artículo 123 Constitucio

nal de 1917, tal y como se mencionará y se desglosará enseguida.

ORIGEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- El origen del artículo 123 Constitucional se encuentra en la sesión de el 16 de diciembre de 1916, en la cual se dió lectura al tercer dictámen referente al proyecto del artículo 50. constitucional,- el documento de referencia hablaba de los siguientes puntos:

- De los servicios que deben ser obligatorios y cuales deben ser gratuitos, prohibiciones de las órdenes monásticas, prohibición de los convenios en que el hombre renuncie a su libertad o derechos políticos, el artículo del proyecto mencionado contiene dos innovaciones:

1.- Prohibición del convenio, en el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Lo anterior tiene como finalidad impedir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia.

2.- La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo. Ya encaminado a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La comisión por tanto aprueba el artículo 50. del proyecto de constitución con ligeras enmiendas y algunas adiciones y así mismo se adiciona al artículo 50. lo siguiente: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el del servicio de la rama judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. La jornada máxima de traba

jo, no excederá de 8 horas, aunque ésta haya sido impuesta por -sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las -industrias, a los niños y a las mujeres. Se establece como obli-gatorio el descanso ebdomadario.

De tal manera que se puede observar que al artícu lo 50, se le hizo la adición de tres garantías de tipo social y -no individual, las cuales són las siguientes:

- 1.- Que la jornada de trabajo no debe de ser de 8 horas
- 2.- La prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores
- 3.- El descanso hebdomadario

Con ésto se originó la gestación del DERECHO CONS TITUCIONAL DEL TRABAJO, precisamente en la sesión del 26 de Di -ciembre de 1916, fué una reforma Social en la Constitución, que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica brilla y vibra en las palabras de los Constituyentes y en sus preceptos

El Lic. Fernando Lizardi, critica la adición al -artículo 50., ya que considera que no es correcto que en ese ar tículo que se consagran garantías individuales, se adicione ga rantías sociales.

Cayetano Andrade sale en defensa de las nuevas ga rantías en favor de los obreros; Heribero Jara, el cual en su -trascendental discurso, se convierte en precursor de las Constitu ciones Políticas Sociales, con ataques certeros a Jurisconsultos y tradicionalistas.

Así mismo habló un joven obrero yucateco, plantean do la necesidad de bases Constitucionales del trabajo, ese joven se llamaba Hector Victoria.

El discurso más importante realizado en ese tiem po, fue el del profesor Macías, en el cual menciona que él fué -

comisionado para formular un proyecto de leyes en las que se trataba el problema obrero en sus diversas manifestaciones, en donde se proyectaran los razonamientos mas importantes que comprenden la ley del trabajo, de accidentes, ley de seguros, entre otras cuestiones, pero todas tendientes a proteger a la clase obrera para que no quedaran sujetos a la miseria, ignorancia y dolor en los momentos mas importantes de su existencia. Así mismo menciona que dicho proyecto era obra del primero jefe de la Revolución (Don Venustiano Carranza), se decía que ésta ley reconoce como derecho social y económico a la huelga, las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, de manera que cuando viene o se inicia una huelga, cuando está amenazando, no se dejará al trabajador abusar, y es precisamente por que la ley le da un medio de arbitraje, que són las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales procurarán resolver el problema dentro de éste término y entonces queda la huelga perfectamente protegida, y legítimamente sancionada, y así mismo, en el proyecto de ley se hablaba de las empresas privadas entre otras cosas, de las cuales ya hablaremos mas adelante.

Tan importante fué la discusión que originó el artículo 5o. Constitucional, que un grupo de diputados constituyentes, se interesó por la formulación de un estatuto, en favor de los trabajadores, de tal manera que de una manera informal se constituyó un "Petit" bajo la presidencia del diputado Pastor Kovaix, instalándose en el nucleo fundador en el Cvispuac de la Ciudad, la partición de éste merece gran elogio en lo que corresponde a la formación del artículo 123 y 127 Constitucional. El nucleo fundador lo formaban Pastor Kovaix, José N. Macías, y José Inocente Lugo, y Rafael R. de los Ríos.

Se le recomendó al diputado Macías, la formación-

de la exposición de motivos para la creación del artículo 123 - Constitucional y exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases Constitucionales en materia de trabajo, lo cual tenía como base:

PRIMERO.- Bases que debían regir el trabajo económico, o sea, el de los obreros para la tutela de éstos.

SEGUNDO.- Legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos del proletariado.

Modificaron al artículo 50., el cual quedó así:

"ART. 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena, por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios Públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, y los de cargo de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la disminución u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio, en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exce

der de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles, la falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (12)

Así mismo se presentó el proyecto que daría origen al artículo 123, el cual se llamó TITULO IV. DEL TRABAJO.

Pero ésta tesis del proyecto decía que la legislación debía de pesar sólo sobre el trabajo económico, por lo que fué modificada sustancialmente por el Dictámen de la Comisión de Constitución redactado por el General Francisco J. Mujica, para proteger toda la actividad laboral, comprendiendo no solo el trabajo económico, sino el trabajo en general.

Pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos -- del proletariado; punto de partida para la socialización del capital.

Se denominó por la Comisión a la sección creada -- "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL". tal y como aparece en seguida:

" ART. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes;-- las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

(12) Trueba Urbina Alberto. Opus Cit. Pág. 88

I.- La duración de la jornada máxima será de 8 horas

II.- La jornada de trabajo máximo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos Industriales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrán ser objeto de contrato.

IV.- Por cada 6 días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los 3 meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso percibiendo su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido con su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos obligatorios y extra ordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida -- del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerandolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, febril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para salario igual, debe corresponder trabajo igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensa-

ción o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido verificarlo con mercancía ni con vales, - fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias especiales y extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el - tiempo excedente un 100% más de los fijados por las horas norma - les. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3- horas diarias, ni de 3 días consecutivos. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en és ta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquie ra otra clase de trabajo, los trabajadores estarán obligados a - proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiéni - cas por las que podrán cobrar rentas, que no excederán por medio - por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesa rios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren instaladas - dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores ma yor de 100, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además en éstos mismos centros de trabajo, cuando su pobla ción exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de te rreno que no será menor de 5000 metros cuadrados para el estable - cimiento de mercados Públicos, instalación de edificios destina -

dos a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de -- trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los trabajadores deberán de pagarla indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún cuando en el caso del patrón, con trate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de -- sus establecimientos, los aspectos legales sobre higiene y salubridad y a adaptar las medidas necesarias y adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor -- garantía posible para la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones profesionales, etc;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros.

XVIII.- Las Huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En -- los servicios Públicos será obligatorio para los trabajadores, -- dar aviso con 10 días de anticipación a la Junta d Conciliación

y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando - la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles no estarán comprendidos en las disposiciones de ésta fracción por ser asimilados al ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos cuando únicamente el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los -- precios en un límite costeable previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias de los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a las condiciones de un consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de - los obreros y los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará - por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuese de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo, con el importe de tres meses de salario, igualmente tendrá - ésta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de providad por parte del patrón o por recibir de él malos tratos, provengan de dependientes o familiares que obren en el -

consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se le adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad de excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita por éstos, ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsa del trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo, celebrado entre un mexicano y un extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas, no obligarán a los contrayentes aún cuando se expresen en el contrato:

A).- La que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la indole del trabajo.

B).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a Juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

C).- Los que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

D).- Las que señalen un lugar de recreo, fondu, café, taberna ,-

o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleado: en esos establecimientos.

E).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo o tiendas en lugares determinados.

F).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

G).- Las que constituyan renuncia del obrero, a las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento por el contrato o despido de la obra.

H).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los Juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidéz de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Así mismo serán considerados de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.* (13)

El dictamen del artículo 123 de la Constitución - de 1917, que fué aprobado en la sesión del 23 de Enero del mismo año, creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado.

Como ya se había mencionado, el artículo 123 no - solo se refirió al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, en donde comprendía el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos, así mismo se crea el derecho de participación en las utilidades, derecho de ASOCIACION PROFESIONAL, y el más importante para nuestro tema que es el DERECHO DE HUELGA, todo con el propósito de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

El artículo 123 Constitucional, es eminentemente - Revolucionario y constituye la primera carta Constitucional del trabajo en el mundo y única con contenido reivindicador. El artículo 123 es social, por que contiene o consigna derechos sociales exclusivos de los trabajadores, por la desigualdad que existe entre éstos y sus patronos.

Al respecto nos dice el profesor Alberto Trueba - Urbina:

" Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan de una manera clara que éste precepto está fundado en los principios revolucionarios del Marxismo, en el principio de lucha de clase y otras teorías cuya práctica conducen a la - transformación económica de la sociedad Mexicana Burguesa o Capitalista " (14)

(14) IBIDEM Pág. 111

El artículo 123 Constitucional, es un artículo - que tiene por objeto:

- A).- Compensar la desigualdad entre las dos clases sociales, que són trabajadores(explotados) y patrones(explotadores), protege - el trabajo, mejorando condiciones económicas de los trabajadores.
- B).- Reivindicación del trabajador cuando se alcance la socialización del capital.

Por otro lado, también se consagra el derecho de - HUELGA, es importante hacer mención que entre la HUELGA PROFESIONAL y la HUELGA REVOLUCIONARIA, en el artículo 123 no hay fronteras, solamente se sanciona ésta cuando desenvoca en el campo del delito, ésta es cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades y personas. Consiguiente - mente la suspensión de labores en forma ordenada y pacíficamente en la producción económica, conduciría a la revolución proletaria y originaría el cambio de la estructura capitalista de la socialización de los bienes y la producción, mediante el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

"El artículo 123 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 creador de el derecho del Trabajo y de la previsión social, fué el primer - estatuto fundamental de éste tipo en el mundo por su contenido, escenciy fines: Originó el nacimiento del derecho Social, y la - constitución, y como parte de éste, el propio derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el Derecho Agrario y el Derecho económico para regular la actividad del Estado Burgués en favor de los delitos, así como de sus correspondientes disciplinas procesales. A partir de su vigencia se extendieron las bases Constitucionales del trabajo y de la previsión social, de las leyes laborales en toda la República y también se internacionalizaron en -

el tratado de paz de Versalles del 28 de Junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que le siguieron" (15)

Es importante mencionar que el artículo 123 de la Constitución del 5 de Febrero de 1917, creó derechos en favor de los empleados, tanto privados como al servicio del Estado. Ya que originariamente las relaciones entre el Estado y su servidores se regían por el Derecho Administrativo, y especialmente por las leyes del servicio Civil.

Pero apartir de la Ley del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo, como parte del derecho Administrativo, sin embargo el artículo 2o. de la mencionada Ley fué modificada por el Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, modificado el 27 de Noviembre de 1938 por el Presidente de la República, en ese entonces Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1938; a iniciativa del Presidente Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el mencionado Estatuto, para proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, cre andose en favor de ellos, derechos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado limitado en los términos del referido Estatuto.

Así mismo, independientemente de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos, los DERECHOS DE ASOCIACION PROFESIONAL Y DE HUELGA.

El originario artículo 123 de la Constitución de 1917 al referirse a los sujetos de derecho del Trabajo, denomina

(15) IBIDEM Pág. 123

dos "Empleados", comprendió a los empleados particulares y a los del Estado, sin embargo se reforma el artículo mencionado, el 21 de Octubre de 1960 publicado en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1960, quedando integrado por 2 apartados:

1.- APARTADO A.- Constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general.

2.- APARTADO B.- Para servidores del Estado, contiene derechos sociales exclusivos para la burocracia, en la fracción X habla del derecho de HUELGA, el cual dice:

"X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo hacer uso del Derecho de Huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra . . ." (15)

Como se puede observar, el artículo 123 Constitucional se origina por el desacuerdo que existió en cuanto a la reforma y adición que se hizo al artículo 50. Constitucional, ya que en un principio se incluyó en éste artículo que era eminentemente de Garantías Individuales, Garantías Sociales, puesto que se mencionaba la Jornada de trabajo de 8 horas, la previsión del trabajo nocturno para mujeres y menores y el descanso ebdomadario lo cual trajo una verdadera polémica tan importante, que la discusión que motivó el artículo 50. Constitucional, un grupo de Diputados Constituyentes interesó verdaderamente por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores, por lo que se presentó el proyecto que daría origen al artículo 123 Constitucio

nal, y el cual recibió por nombre "TITULO IV- DEL TRABAJO, pero como sólo se hablaba del trabajo económico, se modificó y se denominó DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, el cual en su fracción XVII y XVIII hace referencia a la HUELGA y es precisamente el tema que nos ocupa, pero aún en ese tiempo no nos da una definición o concepto de lo que es la HUELGA, sin embargo más adelante la podré definir.

El artículo 123 Constitucional, desde mi muy particular punto de vista, viene como consecuencia de la Revolución Constitucionalista, tal y como se desprende de lo redactado con anterioridad, y por otro lado, éste artículo 123, vino a ser una verdadera defensa para todos los trabajadores en general contra la explotación de que era objeto por parte de los patrones.

B).- EXEGESIS DEL DERECHO DE HUELGA.

1.- Concepto.

Antes de determinar el concepto de huelga, haré una pequeña introducción.

Se dice que la huelga viene siendo un fenómeno fáctico al que recurren todos los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y en lucha permanente para obtener por la fuerza, conquistas laborales y económicas del proletariado.

La Huelga es un derecho social que tiene una función proteccionista de los trabajadores y reivindicatoria de los derechos del proletariado ya que a través de ésta, los derechos de los trabajadores y los trabajadores en sí pueden obtener la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, la cual conlleva a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

Es un derecho de autodefensa de los trabajadores respaldado por la Constitución. El derecho de huelga se encuentra consagrado en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional apartado A, y en el apartado B, en su fracción X.

Antes de dar un concepto claro de lo que se entiende por huelga, es importante hacer mención de las etapas por las que a atravesado; podemos decir, en general la huelga a pasado por 3 etapas:

- 1.- ERA DE LA PROHIBICION (LA HUELGA COMO DELITO)
- 2.- ERA DE LA TOLERANCIA
- 3.- ERA DE LA REGLAMENTACION LEGAL

1.- ERA DE LA PROHIBICION. (LA HUELGA COMO DELITO)

Se considera a la huelga como un acto delictuoso, tenemos por ejemplo el artículo 925 del Código Penal de 1871, el cual sancionaba a la huelga y la convertía en delito, al disponer:

"ARTICULO 925.- Se impondrá de ocho dias a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos. o una sola de éstas - dos penas a los que formen un tumulto, mitin o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornadas de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo"(17)

Como nos podemos dar cuenta, esto entrañaba una prohibición implícita en las coaliciones y huelgas.

Sin embargo, al respecto Mario de la Cueva nos dice que esto no era una prohibición y no existía sanción al derecho de huelga, ya que el artículo 90. Constitucional de 1857 pro

(17) IBIDEM Pág. 363

gía las libertades de reunión y de asociación, y que a su amparo pudo vivir la ASOCIACION PROFESIONAL Y SER EJERCIDO EL DERECHO - DE HUELGA.

Más sin embargo es más convincente lo que menciona el profesor Trueba Urbina al mencionar que en ese tiempo era imposible jurídicamente el empleo de la huelga, aunque en la práctica si se intentaba llevar acabo.

2.- LA ERA DE LA TOLERANCIA.- Esta puede considerarse como la época de simple libertad de coalición concebida ésta como uno de los aspectos de las libertades naturales de coalición y asociación, ya que si bien es cierto que las huelgas ya no estaban prohibidas y tampoco constituían delitos, también es cierto que no estaban reguladas o protegidas por las leyes, por lo que la concisión de la huelga era aún mas difícil, ya que si bien es cierto que la suspensión colectiva de las labores ya no caía bajo el rigor de las leyes penales es cierto que el derecho Civil acudía en ayuda del patrono, autorizandolo a rescindir las relaciones de trabajo, por incumplimiento de la obligación de prestar los servicios contratados y dándole la facultad de contratar nuevos trabajadores, y aún a utilizar el apoyo de la fuerza pública, para continuar y reanudar las actividades de su fábrica, o antes de llegar a esto, cuando se asociaban los trabajadores para manifestar su inconformidad, respecto a alguna arbitrariedad del patrón, éste podía negociar con los trabajadores y contratar con ellos, pero como lo mencioné con anterioridad, ninguna forma legal, le obligaba a realizar éstos actos.

3.- LA ERA DE LA REGLAMENTACION LEGAL.- Esta se caracteriza por que algunos países reglamentaron diversas Instituciones de Derecho Colectivo del Trabajo en su legislación ordinaria, así tenemos por ejemplo, las asociaciones sindicales de -

trabajadores y patronos y las convenciones colectivas.

"Es sin embargo necesario recordar y revelar que hasta donde recordamos, ninguna de las Naciones de pensamiento democrático reglamentó el ejercicio del derecho de huelga, lo que quiere decir que la era de la Tolerancia conservó su vigencia en ese aspecto de la lucha social, con la salvedad de los sistemas fascistas y totalitarios y de los regimenes castroneses.

Tenemos así mismo que resaltar que el principio de la huelga libre no reglamentada ha conservado su vida hasta nuestros días, no obstante su reconocimiento en diversas Constituciones de la segunda Post-guerra"(18)

A partir de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, la manifestación mas alta fué la huelga como un derecho Constitucional un hecho lícito susceptible de producir ciertos efectos Jurídicos.

En el aspecto laboral la huelga tiene como finalidad la mejoría en las condiciones de trabajo, no siendo así cuando por ejemplo se hace huelga por un grupo estudiantil el cual viene siendo un acto de protesta (huelga de masas).

La historia de la teoría de la huelga esta ligada al Socialismo y al Marxismo, la huelga fué vista en sus primeros brotes como un recurso extremo, necesario cuando la tiranía patronal hacía la vida imposible, pero se le evitaba ya que generalmente los obreros eran vencidos.

La huelga es uno de los medios para causar daño al capital, pero se debe emplear con mucha precaución, no se debe

(18) De la Cueva Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II. Edit. Porrúa S.A. 4a. Edición. Méx. 1986. Pág. 571

estallar en huelga irreflexivamente, al contrario, hay que estudiar su oportunidad, medir las fuerzas, juzgar el instante para que el daño sea mayor y por último tomar en cuenta la manera de financiarla.

Según Maximo Leroy, la huelga está estrechamente vinculada al sindicato y sindicalismo, y nos dice que en el pasado, el movimiento de los trabajadores en relación a la huelga, fracasaron por su inoportunidad, es decir, la hacían estallar en el momento menos oportuno, en cambio, los sindicatos esperaban el momento crucial y contando con las fuerzas vivas del movimiento obrero, cuentan con algunos recursos, siendo en consecuencia el camino natural a la huelga.

Don Venustiano Carranza, al promulgar la Constitución de 1917, a la huelga la considera como una garantía social, y la ley, como consecuencia la convierte en un acto Jurídico.

El derecho a la huelga, es un derecho natural-social, y el derecho de huelga es un derecho legal.

"La huelga es histórica y jurídicamente un derecho de lucha de clases, presume un ambiente capitalista y una finalidad: Que los trabajadores obtengan mediante la suspensión del trabajo, mejores condiciones de trabajo o el cumplimiento de lo pactado. En nuestro país la huelga funciona precisamente con ese carácter, si bien, siguiendo en alguna medida un camino paralelo al de los Estados Unidos de Norteamérica, es un instrumento reducido al apoyo de la celebración, revisión o cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo. Excepcionalmente la huelga puede tener por objeto, además, el exigir el cumplimiento de las obligaciones legales en relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa" (19)

(19) Nestor de Buen L. "Derecho del Trabajo" Tomo II. Edit. Porrúa S.A. 2a. Edición. Pág. 731

A la huelga la podemos considerar como un derecho Constitucional ya que en México es un acto jurídico, reconocido y protegido por el Derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa, para suspender el trabajo, hasta que logren obtener la satisfacción de sus demandas.

Así mismo se puede afirmar que la solidaridad obrera es la base de la huelga, y la huelga supone la solidaridad en un doble aspecto; de los trabajadores huelguistas y de la clase obrera hacia ellos.

La suspensión del trabajo acostumbra al obrero a la lucha y desarrolla el espíritu de solidaridad, la huelga en un principio fué la suspensión del trabajo en una negociación, pero poco a poco los obreros se han esforzado en las huelgas de industrias, en éste sentido se preparan los trabajadores para la huelga general.

Ahora bien, después de haber visto un pequeño panorama de lo que es y a sido la evolución de la huelga, mencionare los principales conceptos de la huelga, y así tenemos los siguientes:

GALIART FOICH (laborista catalán).- "La huelga es la suspensión colectiva y concertada de trabajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político, o bien, manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales y otras"

JEAN RIVERO Y JEAN SAVATIER.- "La huelga es la cesación concertada del trabajo por los asalariados, con el objeto de obligar al empleador por éste medio de presión, a aceptar su punto de vista sobre el problema objeto del litigio".

MANUEL ALONSO OLEA.- "La huelga es la cesación colectiva y con -
certada del trabajo, por iniciativa de los trabajadores".

ALONSO GARCIA.- "Es el acto de perfección de un conflicto de tra-
bajo, de la naturaleza colectiva y económica, que consiste en la
cesación del trabajo, llevada a cabo de manera libre y colectiva"

GUILLERMO CABANELLAS.- "La huelga es la abstención colectiva y -
concertada del trabajo, por los trabajadores, sea por un grupo -
de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes
trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares
de trabajo, con el objeto de hacer presión sobre el patrono o em-
presario a fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de
carácter profesional, o con el propósito de preservar, modificar,
o crear nuevas condiciones laborales".

DE LA CUEVA.- "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de
las mayorías obreras, para suspender las labores en las empresas
previa observancia de las formalidades legales, para obtener el
equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajado-
res y patrono".

TRUEBA URBINA.- "Es la suspensión de labores en una empresa o es-
tablecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el-
capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico, es-
pecíficamente en el contrato colectivo de trabajo".

El profesor Nestor de Buen hace una crítica a la
definición anterior, alegando que no se menciona que se trata de
un acto de los trabajadores, aún cuando vaya implícito y tampoco
que se realice con el objeto de lograr un mejoramiento económico.

J. JESUS CASTORENA.- "La huelga es la suspensión -
del trabajo, concertada con la mayoría de los trabajadores, de -
una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las
condiciones de trabajo propias o las ajenas de una colectividad-

de trabajadores".

EUQUERIO GUERRERO.- "La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizado por todos o la mayor parte de los trabajadores y en esa forma presionar al patrón, a fin de obtener que - acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios-huelguistas consideren justa o cuando se vea conveniente".

NESTOR DE BUEN I. "La huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con - el objeto de presionar al patrón, para la satisfacción de un interés colectivo".

Varios autores han coincidido en que la definición de huelga más completa se encuentra en el Derecho Alemán, la cual dice así:

HUEK NIPPERDEY.- "La huelga es la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo por un número considerable de - trabajadores en una empresa o profesión, como medio de lucha de trabajo contra el capital, y con el propósito de reanudar las labores al obtener éxito o terminar la lucha".

De ésta definición se desprenden los siguientes e lementos:

- A).- La huelga es la suspensión de las labores sin consentimiento del patrono.
- B).- La suspensión debe hacerse por un número considerable de - trabajadores.
- C).- Presencia de un fin que corresponde a la idea de lucha del trabajo contra el capital.
- D).- Intención de reanudar las labores al alcanzar el fin.

Así mismo tenemos que el autor WALTER KASK definió a la huelga en forma concisa, de la siguiente manera: "La huelga es la suspensión colectiva de trabajo llevada a cabo por una plu

ralidad de trabajadores, con el propósito de alcanzar mejores -- condiciones de trabajo".

Pues bien, estas són algunas de las definiciones que podemos encontrar entre los distintos tratadistas, pero a mi ver considero que éstas són de las más importantes y entendibles por lo que considero innecesario mencionar mas, porque además considero que su relieve es menor.

Cualquiera de las definiciones mencionada con anterioridad, ofrece una idea bastante compleja de la huelga, sin embargo debe observarse que la huelga está unicamente protegida, cuando se ejecuta conforme a los procedimientos estatuarios.

Cabe hacer mención, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 440 nos la define así:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada acabo por una coalición de trabajadores".

Entendiendose por coalición el acuerdo temporal -- de un grupo de trabajadores para defender sus intereses comunes.

Yo en lo personal, puedo definir a la huelga, de la siguiente manera:

"Huelga es un derecho que tienen los trabajadores, que consiste en la suspensión temporal del trabajo, con el propósito de presionar al patrón, a efecto de lograr un aumento de salario o mejores condiciones de trabajo, y para que ésta se lleve acabo, deben estar de acuerdo el 51% como mínimo, de los trabajadores que pretendan realizar la huelga, y así mismo deben seguirse los lineamientos que la misma ley especifica para tales efectos".

2.- Objeto.

Ahora bien, después de haber realizado un estudio de la huelga en cuanto a su historia, evolución y concepto, nos corresponde ver el objeto de la misma.

De acuerdo a como se concibe a la huelga en las -
fracciones XVII y XVIII del apartado A d l artículo 123 Constitu-
cional, constituye un hecho social cuya licitud queda condiona-
da a que su objeto sea conseguir el equilibrio entre los diver-
sos factores de la producción, armonizando los derechos del tra-
bajo con los del capital.

Cabe hacer mención que éste objeto de la huelga -
también aparece en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo
pero así mismo, aparecen otras finalidades u objetivos, tal y co-
mo se desprende del mencionado artículo que a continuación trans-
cribo:

ARTICULO 450.- La Huelga deberá de tener por objeto:

- I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -
producción, armonizando los derechos del capital con los del tra-
bajo.
- II.- Obtener d l patrón o patrones la celebración del contrato -
colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar su periodo
de vigencia.
- III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y-
exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o-
del contrato ley, en las empresas o establecimientos en que hubie-
se sido violado.
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la
participación de utilidades.
- VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enume-
rados en las fracciones anteriores, y
- VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se-
refieren los artículos 399 bis y 419 bis".

ART. 399 bis.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399

los contratos colectivos serán revisables cada año, en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

ART. 419 bis.- Los contratos ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de ésta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato ley.

Para poder entender de una manera mas clara éste tema, diré que se entiende por contrato ley y por contrato colectivo.

CONTRATO LEY.- El artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que el Contrato ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas - que abarquen una o mas de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Al respecto el profesor Vacazos hace una crítica a ésta definición de Contrato Ley, al mencionar:

" El mencionado contrato ley, ni es contrato ni es ley, no es contrato ya que inclusive se puede dar el caso que exista en una empresa en donde nadie lo desee por ser ajeno a la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, que hubieren solicitado la celebración del mismo, tampoco es ley, ya que su vigencia no es genral ni tiene las características de los actos emanados del Poder Legislativo " (20)

(20) Ley Federal del Trabajo. 22a. Edición. Edit. Trillas, Méx. 1990, Pág. 292

Los contratos ley que actualmente existen són los siguientes:

- 1.- De la industria textil, del ramo de la seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas
- 2.- De la industria textil del algodón y sus mixturas.
- 3.- Para la industria de la lana en la República Mexicana.
- 4.- De la industria textil del ramo de genero de punto
- 5.- De la industria azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana
- 6.- De la industria del radio y la televisión, entre otras.

El contrato ley solo puede ser celebrado por uno o varios sindicatos de trabajadores.; así mismo puede celebrarse por varios patrones a diferencia del contrato colectivo que puede ser celebrado por un solo patrón.

su finalidad es establecer las condiciones de trabajo en una rama determinada de la industria en:

- a).- Todo el país
- b).- Varios Estados
- c).- Un Estado
- d).- En una zona económica que abarque varios Estados
- e).- En una zona económica que forme un Estado.

CONTRATO COLECTIVO.- Al respecto el artículo 386 de la Ley Federal del trabajo nos dice que el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales deben prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos.

El titular del contrato colectivo de trabajo es siempre, por definición, el sindicato de trabajadores, en tal virtud, las coaliciones obreras carecen de derechos para exigir las firmas de dichos contratos y si lo hacen, su decisión debe ser

deshechada. Tampoco los trabajadores individualmente considerado pueden solicitar la firma de dichos contratos.

Las diferencias que existe entre el contrato colectivo y el contrato ley, son las siguientes:

CONTRATO LEY

- 1.- Es un contrato de industria
- 2.- Se solicita ante la Secretaría del trabajo
- 3.- Debe otorgarse por varios patrones
- 4.- Es revisable 90 días antes de su vencimiento
- 5.- No puede exceder de 2 años

CONTRATO COLECTIVO

- 1.- Es un contrato de empresa
- 2.- Se solicita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje
- 3.- Puede ser firmado por un sólo patrón
- 4.- Es revisable 60 días antes de su vencimiento.
- 5.- Puede celebrarse por tiempo indefinido

Como es de observarse, la finalidad de la huelga que se menciona en las fracciones XVII y XVIII del apartado A de el artículo 123 Constitucional, aparece repetida en la fracción I del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Existe un error evidente que la norma reglamentaria repita en sus mismos términos, el precepto reglamentado.

De la Cueva, a analizado con especial cuidado éste problema exponiendo la tesis, reiteradamente sustentada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el sentido de que puede producirse un desequilibrio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo, por lo que la huelga emplazada para reestablecer es procedente. Para la Junta sin embargo, la vigencia del contrato colectivo de trabajo hace presumir *juris tantum*, -- existencia del equilibrio, por lo que la petición sindical había de apoyarse en la prueba del desequilibrio.

Por lo que resulta difícil admitir que el desequilibrio pueda tener una vida dependiente de las causas específicas previstas en las 6 fracciones siguientes del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, podemos decir que hay tres motivos por los cuales se puede dar la huelga de manera general:

- 1.- La exigencia del cumplimiento o creación del contrato colectivo del trabajo
- 2.- La exigencia o creación del contrato ley
- 3.- La exigencia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades.

Al respecto nos dice el profesor Nestor de Buen L. " La celebración del contrato colectivo de trabajo, constituye la finalidad más importante que pueda perseguir la huelga. En realidad el contrato colectivo es el instrumento para crear el equilibrio por lo que por éste medio se cumplen las tres causales de huelga más importantes.

La naturaleza colectiva de éste objeto de huelga resulta indiscutible. Los trabajadores por sí mismos no pueden por sí solos celebrar contratos colectivo de trabajo, ni contratos ley, requieren de la existencia de un sindicato que es el único legitimado activamente para su celebración.

En la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del trabajo, se incluye una de las causales de huelga más controvertidas, ya que se piensa que si es razonable que a través de la huelga se intente lograr el cumplimiento de obligaciones de tipo legal ?, y así mismo nos dice: Que en el caso ya señalado en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, solo podrá ser un verdadero objeto de huelga, cuando se invuquen las normas que establezcan obligaciones patronales correla

tivas de derechos colectivos. Por ejemplo, la entrega de la copia de la manifestación anual o la entrega de los anexos; la constitución de la comisión mixta y la entrega a ésta del material necesario para que pueda rendir su dictamen. Por el contrario no serán motivo de huelga, las violaciones de derechos individuales así sean tan importantes como el cobro de la participación personal "(21)

3.- Clasificación.

Para realizar un estudio de la clasificación de la huelga, diré que ésta se encuentra en el artículo 123 Constitucional fracción XVIII del apartado A, y en los artículos 444, 445, y 446 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123 Constitucional fracción XVIII apartado A nos habla de 2 tipos de huelgas:

1.- HUELGA LICITA.- En cuanto tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

2.- HUELGA ILICITA.- Se da cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno, al respecto nos dice el profesor Trueba Urbina:

"Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de la mitad mas uno de los trabajadores huelguistas, que hayan llevado acabo actos violentos contra las personas o la propiedad, o bien que el país se encuentre en estado de guerra, de modo que la declaración de ilicitud de la huelga, conforme al

(21) De Buen L. Nestor. "Derecho del Trabajo" Tomo II. Edit. Porrúa S.A. 2a. Edición. Méx. 1988. Pág. 754

artículo 465, trae consigo que se declaren terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos de que se trata, pues quienes fueron ajenos a tales actos no pueden ser sancionados con las pérdidas de sus derechos laborales por no haber dado motivo a ello, sino solo aquellos a quienes se les compruebe que participaron en los actos violentos contra la persona y las propiedades" (22)

El artículo 444 de la Ley Federal del Trabajo nos habla de 2 tipos de huelga:

1.- HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE.- Es la que satisface los requisitos y persigue los objetos establecidos en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- HUELGA LEGALMENTE INEXISTENTE.- Es contrario_sensu de la huelga mencionada anteriormente.

Para que una huelga pueda ser declarada existente se requiere que cumpla con los requisitos de fondo, forma y mayoría (ya explicados en párrafos anteriores).

Al respecto nos dice el profesor Baltasar Cavazos Flores:

"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha considerado oportuno declarar existentes los movimientos de huelga, estimando que desde el momento que la huelga estalla, tiene a su favor la presunción de existencia, y solo si se solicita la declaración de existencia se resuelve al respecto. Si la petición de inexistencia es infundada, la Junta simplemente declara que no da lugar a declarar inexistencia" (23)

En cuanto a la huelga legalmente inexistente, el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, nos menciona:

(22) Trueba Urbina Alberto. Opus Cit. Pág. 373

(23) Opus Cit. Pág. 308.

La huelga es legalmente inexistente si:

- I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores, menor al fijado en el artículo 451 fracción II,
- II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 y,
- III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

Así mismo no se podrá declarar la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

El artículo 445 también nos habla de 2 tipos de huelga: huelga lícita y huelga ilícita.

Como se puede observar, es la misma clasificación que se realiza en el artículo 123 Constitucional fracción XVIII, en su apartado A, de las cuales ya sabemos en que consiste cada una de ellas, por lo que considero innecesario volver a hacer mención de las mismas.

Por último el artículo 446 también menciona 2 tipos de huelga:

- 1.- HUELGA JUSTIFICADA.- Es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.
- 2.- HUELGA NO JUSTIFICADA.- Es acontrariosensu de la mencionada en la huelga justificada.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos deducir, que en nuestro Derecho, en materia Laboral, se pueden distinguir 6 tipos de huelgas:

- 1.- Huelga lícita
- 2.- Huelga ilícita
- 3.- Huelga legalmente existente
- 4.- Huelga legalmente inexistente

5.- Huelga justificada

6.- Huelga no justificada, de las cuales ya se dió una explicación detallada.

Ahora bien, una vez que ya realizamos el estudio de lo que corresponde a los antecedentes históricos y exégesis - del derecho de huelga, nos corresponde empezar a estudiar en sí a la huelga, pero relacionada con el trabajo y el trabajador bancario.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL TRABAJO BANCARIO Y EL DERECHO DE HUELGA

70

CAPITULO SEGUNDO

EL TRABAJO BANCARIO Y EL DERECHO DE HUELGA

A).- EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fué expedido tiempo después que otras leyes que reglamentaban el derecho bancario.

Para poder entender lo anterior, es importante realizar un estudio de los antecedentes del derecho laboral ordinario, que fué aplicable a los trabajadores del sistema financiero Mexicano Bancario el día 31 de Diciembre de 1983.

Las Constituciones que rigieron a nuestro país antes de 1917 no contenían relaciones específicas sobre materia laboral ya que al trabajo se le consideraba como una negociación entre partes, por lo que era regulado y reglamentado por el Código Civil, por otro lado, y como ya se mencionó, no existían los lineamientos Constitucionales para legislar sobre ésta importante materia, ya que como se dijo en el capítulo anterior, el artículo 123 Constitucional, surgió de los debates del Constituyente de 1917.

Esta materia fué regulada primeramente en el Código Civil para el Distrito Federal, y territorio de la Baja California en 1870, en el cual en el título 2o. libro VIII se regulan las materias del trabajo: La propiedad literaria, los contratos de prestación de servicios, el servicio doméstico y el servicio de jornal, el contrato de obras a destajo o precio alzada, re

gulado así mismo el aprendizaje, como contrato. Posteriormente entre los años de 1914 y 1915, diversos Estados de la Federación tales como Tabasco, Jalisco, Veracruz, entre otros, elaboraron - normas de carácter laboral, que no obstante su limitada validez espacial, iniciaron la corriente de normas protectoras del trabajador, que encontrarían su culminación en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de - Febrero de 1917.

Tal y como se mencionó, el artículo 123 es producto de los debates del Constituyente de 1916-1917, y que se inició con la sesión que tuvo lugar el 26 de Diciembre de 1916, en que se dió lectura al tercer dictamen resolutive y relativo al - proyecto del artículo 5o. Constitucional.

Sin embargo en el texto original del artículo - 123, no quedó muy claro si abarcaba a los trabajadores del estado, y se consideró que sólo regulaba la relación laboral de patrones y trabajadores de la iniciativa privada.

Así mismo, el artículo 123 reservó el derecho - de legislar en esta materia, a las legislaturas de los Estados, de expedir leyes laborales según sus propias necesidades, provocando un enjambre de leyes laborales, trayendo como consecuencia el impedimento de los trabajadores, a una igualdad de derechos y beneficios.

Las Entidades Federativas Legislaron con frecuencia en materia laboral de 1917 a 1928, originandose reformas e interpretaciones y conflictos de competencia, respecto de los Tribunales de orden común y las Juntas de Trabajo.

Se presentaron dificultades, tales como conflictos colectivos y huelgas que comprendían a trabajadores de dos o más Estados, por lo que en el año de 1929 se reformó la Constitu

ción en sus artículos 73 fracción X, y artículo 123 en su párrafo introductorio, para facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia laboral, ya que se le daba el carácter de federal a ésta materia.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de Agosto de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, entrando en vigor el mismo día de su publicación, ésta fue abrogada en 1970, año en que fue expedida la nueva Ley del Trabajo, la que con sus múltiples reformas - incluyendo las de 1980, continúa vigente.

En 1911, fue elaborado el proyecto de Ley del servicio Civil de los Empleados Federales, que intentaba asegurar - derechos y dar estabilidad a los burócratas, mas no llegó a ser aprobado.

El original artículo 123 Constitucional unicamente rigió las relaciones laborales entre patronos y trabajadores de la iniciativa privada, aparentemente.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de que se excluyera a los trabajadores Públicos de las prestaciones del artículo 123 Constitucional, ya que ésta fue creada para buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que median entre el Poder Público y los empleados que de él dependen.

En 1920, se intentó crear una Ley Civil, llamada - "Ley del Servicio Civil del Poder Legislativo" pero no tuvo éxito alguno.

En 1929 se promueve la reforma Constitucional a los artículos 73 fracción X y 123 en su preámbulo, y fracción XXIX, que cuando de la siguiente forma:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el banco de emisión única, en los términos del artículo 28 de ésta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XXIX.- Se considera de utilidad Pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes y de otras con fines análogos.

Con ésta reforma se federalizó la facultad de legislar sobre la materia, aunque debo de aclarar que la fracción X del artículo 73 Constitucional, ha sufrido numerosas reformas a la fecha.

Como ya se mencionó con anterioridad, el día 28 de Agosto de 1931, se publicó y entró en vigor la Primera Ley Federal del Trabajo, y en dicha Ley, se excluyó expresamente a los trabajadores del Estado, ya que en el artículo 2o. se disponía - "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan", pero la misma ley no menciona al órgano competente para expedir a esas leyes.

El 9 de Abril de 1934 se expidió el "Acuerdo sobre organizaciones y Funcionamiento del Servicio Civil", por el Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, sin intervención del Congreso de la Unión, y el cual contenía normas que regulaban las relaciones entre el Estado y sus servidores. Su vigencia fué muy corta, siendo del 12 de Abril al 30 de Noviembre de 1934.

Posteriormente a éste acuerdo, hubo protestas que no llegaron a cristalizarse.

El 5 de Diciembre de 1938 se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y en 1941 se expidió un nuevo Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado, el cual fué el primer cuerpo normativo, unificado y sistematizado que rigió la materia en cuanto a los trabajadores de base.

Sin embargo los trabajadores del Estado, continuaron con la lucha, para hacer plenamente Constitucionales sus derechos, por lo que, por Diario Oficial de la Federación del 5 de Diciembre de 1960 se da a conocer la adición del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La reforma y adición del apartado B, fué la culminación del proceso evolutivo de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1963, se publicó la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, la cual es reglamentaria del apartado B, misma que abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941; cabe señalar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 a la fecha a sufrido múltiples reformas.

En cuanto a los trabajadores Bancarios, el Presidente Lázaro Cárdenas expidió el 15 de Noviembre de 1937 el PRIMER REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Noviembre de 1937.

Este Reglamento a sido calificado como un ordenamiento de circunstancias, ya que según varias opiniones se origi

nó como una necesidad de evitar movimientos huelguistas, en contra de las Instituciones de Crédito, que en aquél entonces se habían manifestado en algunos puntos de la República y que amenazaban seriamente la economía del país.

Como primera legislación de su tipo, propició varias deficiencias tal y como se puede observar que en la parte del Reglamento que erige a la Comisión Nacional Bancaria, en su calidad de representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un Tribunal de Arbitraje, presenta una falta casi absoluta de reglamentación.

Este reglamento tuvo como principal finalidad, im-
posibilitar el procedimiento de huelga, y de impedir la asociación de los trabajadores bancarios, en sindicatos.

Lo anterior se obtenía fundamentalmente en lo mencionado en los artículos 4o, y 25 de dicho reglamento que a la letra decía:

ARTICULO 4o.- Las instituciones escogieran y contrataran libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de los empleados, ajustandose para dichos contratos a las previsiones relativas de éste reglamento y de las leyes sobre la materia.

ARTICULO 25.- Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. "Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.

Con el sistema que establecía el artículo 4o, de contratación individual, impedía la celebración de contratos colectivos y consecuentemente imposibilitaba a los trabajadores

a asociarse en Sindicatos, aún cuando en estricto sentido, ni el Reglamento de 1937, ni el de 1953, prohibían expresamente la asociación de los trabajadores para sindicalizarse.

En lo relativo al artículo 25, es aún de mayor trascendencia que lo mencionado en el artículo 4o., ya que se menciona que las labores nunca se podrán suspender, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice, y, que cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen.

Como se puede observar, en el fondo contenía una disposición contraria a lo establecido en el artículo 123 Constitucional y de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo relativa a, la sindicalización de los trabajadores al derecho de huelga.

El Reglamento constaba de 26 artículos y ningún transitorio, y por lo que es a luces vistas, violaba preceptos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución ya que el mismo era Inconstitucional, en primera por que se argumentó, que lo establecido en los artículos 73 fracción X y 123 Constitucionales, mencionaba que sólo el Congreso de la Unión podía legislar en materia laboral, y en el caso de los Reglamentos Bancarios de 1937 y 1953, y las reformas y adiciones de 1972, fueron expedidos por el Presidente de la República, en su respectiva época, y éstas facultades no són del Poder Ejecutivo, el de reglamentar directamente al artículo 123, ni alterar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que es la ley emitida por el órgano Legislativo, órgano competente en éste caso.

También la prohibición al derecho de huelga y de asociación, fué otra situación que contravino a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo.

El Reglamento de Trabajo de los Empleados de Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no contempló algunas de las disposiciones señaladas por la Constitución y a cambio se otorgaron mejores prestaciones para el trabajador bancario.

El 22 de Diciembre de 1953, el entonces Presidente de la República Mexicana, Adolfo Ruiz Cortinez, expidió un NUEVO REGLAMENTO DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1953, el cual fué modificado el 14 de Julio de 1972. Este segundo reglamento ofrece importantes cambios ya que se habló de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Así, el mencionado reglamento con las reformas y adiciones de 1972, quedó dividido en 9 capítulos.

1.- La Negación al Derecho de Asociación Profesional.

Es a Aristóteles a quien se le atribuye el término o la expresión formal del espíritu asociativo del hombre, el cual dijo que la vida social es un imperioso mandato de la naturaleza, y que el primero que fundó una asociación Política, hizo a la humanidad el mayor de los beneficios.

El hombre, por instinto adquiere conciencia de su debilidad, motivo por el cual trata de superarla mediante la asociación.

Desde los tiempos más remotos, los humanos han hecho una vida en común, han convivido de una manera estática (cuando los hombres habitan en un mismo lugar y participan en común de las condiciones del medio), o dinámica (implica una actuación

en común), de ésta convivencia dinámica, surge la conciencia de lo social.

Por lo que podemos decir, que la convivencia dinámica origina la asociación como un fenómeno consciente, dicha asociación tiene como principal objetivo, realizar aquellos actos que no los podrían realizar en forma individual. La asociación es un fenómeno de la sociedad, anterior al derecho, por lo que no es creación del derecho, de ahí que constituye una garantía esencial el reconocimiento del derecho de Asociación que lo único que logra es dar valor legal a una realidad social.

Se habla que desde los tiempos mas remotos, ya se tenía idea de lo que era la asociación de individuos, pero en cuanto a ASOCIACIONES PROFESIONALES, los datos más específicos los encontramos en Roma, la Edad Media y la Edad Moderna, tal y como lo veremos a continuación.

ROMA.- Se dice que los colegios Romanos, tienen sin duda una relación importante con las corporaciones de oficios, pero difícilmente pueden ser considerados como asociaciones profesionales; en dichos colegios se agrupaban a personas de actividades semejantes, sin embargo, no existían en ellos ningún tipo de reglamentación del trabajo, reglas sobre aprendizaje, ni categorías profesionales, esto se debía a que en Roma era escaso el trabajo libre.

El aspecto negativo de la colegiación, resultaba ser la vinculación de por vida, que unía al hombre con su colegio, el oficio se transmitía por herencia, pero esto trajo como consecuencia, que los artesanos rompieran el vínculo, huyendo de las Ciudades, y buscaron en el campo mayor independencia.

EDAD MEDIA.- Aquí encontramos a las gildas (Europa Occidental), las cuales fueron como familias artificiales, formadas por la

conjunción de la sangre y unidos por el juramento de ayudarse y socorrerse mutuamente en determinadas circunstancias; tienen como principales características, la mutualidad y la beneficencia que las aparte de la manera de ser puramente industrial, del colegio Romano.

Así mismo, se distinguen tres clases de guildas: religiosas, de artesanos y de mercaderes; sin embargo ninguna de ellas tenía carácter profesional y expresaban una fución de esfuerzos e intereses.

Tal vez, lo mas importante de las guildas era la clasificación de quienes colaboraban en las actividades laborales, y aquí tenemos tres tipos: Aprendices, compañeros y maestros, posteriormente se integraron los gremios.

Las guildas sin embargo, respondían sobre todo a un principio de solidaridad

ELAL MODERNA.- Aquí encontramos ya las corporaciones de oficios, su nacimiento lo produce el tránsito de la gente de los pueblos a las ciudades, y el incremento de la actividad artesanal,; se producen vecindades de las que derivan sentimiento solidarios, a veces derivados de la concurrencia a un mismo templo. Estas corporaciones de oficios se ponen de manifiesto en el desarrollo urbano e industrial

Al respecto nos dice el profesor Nestor De Buen L: "Las corporaciones de oficios, nacen probablemente con un propósito de emancipación, són un propósito de libertad, la que a su vez, es fruto de la Revolución comunal. El siervo y el artesano rompen sus vínculos con el señor feudal y se refugian en las ciudades. Parece ser que las primeras corporaciones fueron de mercaderes, pero sin duda, de inmediato nacieron las de artesanos, veremos a encontrar en ellas el interés religioso y el culto al

patrón de oficio o del barrio, pero el interés profesional alcanza una mayor importancia" (24)

Se piensa que los gremios se constituyeron teniendo como objetivos el establecer un régimen para los oficios y para regular todo lo relacionado con su ejercicio. En cierta forma en los gremios se producía una integración orgánica: órgano legislativo que delegaba funciones a una organización administrativa; órgano ejecutivo que es la organización administrativa; y órgano judicial que estaba a cargo de los maestros jurados que sancionaban las faltas de los integrantes de la corporación.

Una de las principales funciones de los gremios era reglamentar la producción y la venta de las mercancías, se regulaba con énfasis especial la técnica de la producción, procurando preservar la calidad de los productos.

Los gremios establecían sus propios estatutos y contaban con patrimonios, teniendo la condición de personas jurídicas y, por lo mismo, capacidad jurídica suficiente.

En el siglo XIX se desarrolla la Asociación Profesional en tres etapas: la de la prohibición, la de la tolerancia y la de la reglamentación

Etapa de la prohibición.- Hablaremos en específico de Francia, la promulgación de la ley de Chapelier del 14 de junio de 1791, que tenía como objeto, prohibir mediante esta Ley las coaliciones obreras, para lograr aumento en los precios de la jornada de trabajo y para los empresarios para lograr su disminución.

(24) De Buen Nestor L. Opus Cit. Pág. 472

En nuestro país el Código Penal de 1872, en su artículo 1925, hablaba al respecto, ya que el mismo, a la letra decía: Se impondrá de ocho a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de éstas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Etapas de la Tolerancia.- El movimiento obrero en Europa, se desarrolló mas intensamente a partir de 1848, como consecuencia de la primera Revolución Social en Francia de Louis Blanc y Alexandre Maartin y del Manifiesto de Carlos Marx y Federico Engels,; ésto true como consecuencia la conciencia que hace el proletariado de su propia importancia y de su fuerza. Otra consecuencia de suma importancia son las modificaciones legales introducidas en las leyes represivas, la coalición y la huelga dejan de ser delito, aún cuando no sean reconocidas expresamente como ejercicio de un derecho.

A fines del siglo XIX y principios del siglo XX, en Europa, la supresión del delito de coalición era casi general.

El delito de coalición es sustituido por el de atentado contra la libertad de trabajo y de la industria, que a fin de cuentas lo limitaba.

Etapas de la Reglamentación.- En el siglo XIX aparecen los primeros instrumentos jurídicos que consagran el derecho a constituir ASOCIACIONES PROFESIONALES, el primer paso se da en Inglaterra con la Ley del 29 de junio de 1871.

Ahora bien, en nuestra legislación mexicana, encontramos que la ASOCIACION EN GENERAL se encuentra permitida por el artículo 9o. Constitucional, que a la letra dice:

" No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República Mexicana podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país . . . "

Por su parte el artículo 123 apartado A, en su fracción XVI nos dice:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales . . . "

Como se puede observar, es aquí donde precisamente la Constitución habla del derecho de asociación profesional - en sí.

Respecto a la diferencia que existe entre el derecho de asociación que menciona la Constitución en su artículo 90 y el derecho de asociación profesional previsto en el artículo 123 apartado A, fracción XVI, nos dice el profesor De la Cueva , que existen tres diferencias entre las mismas:

- 1.- El derecho de asociación pertenece a todos los hombres
El derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patrones, para con los miembros de su misma - clase social.
- 2.- El derecho de asociación es un derecho general
El derecho de asociación profesional es un derecho especial
- 3.- El derecho de asociación es un derecho frente al Estado
El derecho de asociación profesional es un derecho frente al Estado, y de una clase social frente a otra.

De lo anterior, podemos concluir que el derecho de asociación profesional, es un derecho de clase, cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.

Es importante mencionar que el derecho de asociación profesional tradicionalmente se utilizaba como un término a nálogo y vinculado al sindicato, pero no es así, ya que el sindi cato tiene un significado particular como asociación profesional de clase, vinculado estrechamente a la lucha de clases, en tanto las demás asociaciones profesionales, podrán ser ajenas a ese fe nómeno.

Así mismo, podemos agregar que la asociación es independiente del derecho y mas aún anterior a éste.

De lo anterior, resulta que para todos los hom - bres se consagró el derecho de asociación como un reconocimiento al derecho natural de solidaridad a nivel de garantía individual y, al mismo tiempo, el derecho de asociación profesional para - los trabajadores, con el objeto de conseguir mejores condiciones de trabajo, mediante la defensa de sus intereses comunes, como - un derecho social.

Sin embargo, el Reglamento de Trabajo de los Em - pleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia - res de 1937, negó a los trabajadores bancarios, el derecho de a sociación profesional; ya que como lo mencioné con anterioridad dicho reglamento era inconstitucional y el primero que se expi - dió fué por el Presidente Lázaro Cárdenas, el 15 de Noviembre de 1937, con el objeto de someter las relaciones laborales de la b banca, a un régimen estatuario especial, que según, un sector de la doctrina estimó que su finalidad era impedir la suspensión de ésta actividad a través de la huelga; para ello, en dicho Regla - miento se fijó el sistema de contratación individual en forma o - bligatoria (artículo 4o.), impidiendo de esta manera la celebra - ción de contratos colectivos y la asociación de trabajadores por medio de sindicatos, además se prohibía la suspensión de labores

con la sanción de resindir los contratos de trabajo.

A cambio de lo anterior se otorgaron "mayores prestaciones" a favor de los trabajadores bancarios, superiores a los de la ley, tales como, mejores salarios, vacaciones, jornada de trabajo, etc.

Ahora bien, existe negación al derecho de asociación para los trabajadores bancarios, no obstante que tal derecho se encuentra permitido Constitucionalmente, ya que tenemos que ésta negación se encuentra consagrada en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, precisamente en el artículo 4o., al mencionar y fijarse el sistema de contratación individual en forma obligatoria, con ésto se impide de una manera tajante la celebración de contratos colectivos y como consecuencia la asociación de los trabajadores por medio de sindicatos.

Así mismo, el artículo 37 del mencionado Reglamento le da mayor fuerza a dicha negación de asociación, al mencionar que al surgir algún problema laboral entre alguna Institución bancaria y algún miembro de su personal, éste problema será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros.

De lo anteriormente expuesto, se puede desprender que dichas disposiciones del citado Reglamento son inconstitucionales, ya que no se da pauta para que los empleados bancarios puedan coaligarse o asociarse para la defensa de sus intereses, no obstante de estar permitido dicho derecho a nivel Constitucional. Por lo que decimos que en todo el Reglamento no se habla de el Derecho de ASOCIACION PROFESIONAL ni del derecho a Sindicalizarse.

2.- La Negación al Derecho de Huelga.

Por lo que respecta a la Negación al Derecho de huelga que existe en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, diré lo siguiente:

Antes que nada, considero importante recalcar que los trabajadores bancarios, se encontraban sujetos a un patrón individual, ya que el servicio de la banca se encontraba consesionado a particulares, por el Gobierno Federal, por lo que todo lo referente a la huelga, se regulaba por la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 Constitucional apartado "A", sin embargo este derecho a la huelga fué negado por el Reglamento de Trabajo de 1972 tal y como veremos.

Primeramente el artículo 2o. del Reglamento, establece que tiene la calidad de empleado de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas . . . de lo anterior se puede inferir que "solo es empleado aquél que tiene celebrado contrato individual de trabajo" con lo que se eliminan las posibilidades del derecho colectivo de trabajo, dentro del cual se encuentra el contrato colectivo de trabajo; conforme al artículo 386 de la Ley de 1970, el cual menciona que el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con ésto se limita la obligación de los banqueros de tratar con los sindicatos, si es que éstos llegaran a constituirse.

El artículo 19 del mencionado reglamento, dispone que las instituciones de crédito y organizaciones Auxiliares, las labores nunca se podrán suspender sino ha sido autorizada dicha suspensión por la Comisión Nacional Bancaria, así mismo menciona

que cualquier otra suspensión de labores no autorizada, causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 135 fracción VII establece que queda prohibido a los trabajadores suspender las labores sin autorización del patrón.

A mayor abundamiento, la Ley Federal del Trabajo - en el capítulo de Objetivos y Procedimientos de Huelga, señala - en su artículo 450 los objetos de la huelga, y en el artículo - 451 dispone que se pueden suspender los trabajos cuando la huelga persigue uno de los objetos que le son propios, cuando la suspensión la realiza la mayoría de los trabajadores y llenando los requisitos que exige la ley para tales efectos.

De lo anterior, nos podemos dar cuenta que el artículo 19 del Reglamento el cual dispone que la terminación de los contratos de trabajo se dará cuando los trabajadores suspendan - las labores, en oposición al derecho de huelga, y en esa forma se impide su ejercicio.

El artículo 123 apartado A fracción XXII de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone - que el patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del patrón a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario . . .; Sin embargo el artículo 21 del Reglamento - establece que en caso de despido injustificado se pagará al empleado separado tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios,; de lo que se puede observar la negación al derecho de huelga que existe en el Reglamento, no obstante de estar permitido a nivel Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 48 el cual confirma tal disposición.

El artículo 21 del Reglamento, al no respetar ese derecho de elección del trabajador de las instituciones de crédito los priva de la garantía de estabilidad en los empleos a la que se hace mención en el párrafo anterior y además provee a los patrones del arma del despido que es utilizada para coartar los derechos de sindicalización y de huelga, que consagra el artículo 123 apartado "A" de la Constitución, para todos los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, en los términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante mencionar que el Capítulo VIII del Reglamento (artículos 37 al 42) en el cual se menciona el procedimiento Administrativo de Conciliación, y que se determina como autoridad competente para resolver los conflictos entre patrones y trabajadores de las Instituciones Bancarias, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria a la que declara como responsable de tutelar los derechos laborales de los empleados y a la que constituye como la entidad que dictará el laudo con el que se pondrá fin al procedimiento Administrativo de Conciliación, ya que el artículo 41 del Reglamento establece que en caso de inconformidad las partes podrán concurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a ventilar su asunto en forma ordinaria y que se deberá oír a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga su punto de vista.

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo determina las autoridades competentes, en el artículo 523 y en el artículo 526 señala que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le compete intervenir en lo relativo a la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas, de lo que se desprende que es bien claro que la Ley Federal del Trabajo no otorga otra

intervención como autoridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, menos a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para desahogar el procedimiento administrativo de conciliación a que alude el Capítulo VIII del Reglamento.

El maestro Burgon dice que todos los órganos jurisdiccionales y en general todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es por una disposición general, abstracta e impersonal.

Como los trabajadores bancarios son sujetos de la Ley Federal del Trabajo y es ella la que establece los órganos jurisdiccionales y fija su competencia, es por lo que el procedimiento administrativo del Capítulo VIII del Reglamento, al establecer al margen de la Ley Federal del Trabajo se constituye como un tribunal especial, en violación de la garantía específica de igualdad del artículo 13 Constitucional y en detrimento de los derechos de los trabajadores bancarios sea o no, este procedimiento obligatorio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que sólo la Ley Federal del Trabajo es la única facultada para determinar la autoridad competente y como el procedimiento del capítulo VIII del Reglamento no lo prevé, se puede concluir que en ese aspecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria no son autoridades competentes porque carecen de capacidad jurídica.

Por otro lado, como los empleados bancarios son trabajadores para efectos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución en su artículo 123 apartado "A", porque son sujetos de una relación de trabajo, ya que prestan un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario y además porque tienen celebrado un contrato individual de trabajo, tal y como

lo reconoce el Reglamento en su artículo 2o., al mencionar que - tienen la calidad de empleados aquellas personas que tengan celebrado un contrato individual de trabajo con alguna institución de Crédito; de lo que podemos concluir que el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es inconstitucional, ya que admite que los empleados bancarios son trabajadores, porque celebran contrato individual de trabajo y sin embargo pretende excluirlos de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, la cual es la Ley expedida por el Congreso de la Unión, en la que se establece en su artículo 1o. que dicha ley tiene que aplicarse a las relaciones de trabajo, dentro de la cual está comprendida la de los trabajadores bancarios, sin establecerse en la Ley excepción alguna.

También es inconstitucional el Reglamento a que se hace alusión, ya que el mismo contraría las disposiciones relativas al ejercicio de la huelga por las razones expuestas y tal como se desprende de todo lo dicho anteriormente.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, no obstante de estar permitido el derecho al ejercicio de la huelga en el máximo ordenamiento de nuestro país, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los trabajadores bancarios, en los artículos ya citados de dichos ordenamientos, el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, niega tal derecho, en los artículos que también se mencionaron a lo largo del presente tema, es por lo que se habla de una Negación al Derecho de Huelga en el mencionado Reglamento.

Y a mayor abundamiento es preciso mencionar, que es es bien claro que el Reglamento multicitado, fué creado con el propósito de impedir la Asociación y la Huelga.

CAPITULO TERCERO

EL RECONOCIMIENTO

90

C A P I T U L O T E R C E R O

EL RECONOCIMIENTO

A).-- EL DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA.

Mediante Decreto de 10. de Septiembre de 1982 el-- Gobierno Federal expropió los bienes de los Bancos Privados y técnicamente retiró las concesiones para la prestación del Servicio de Banca y Crédito, lo que se conoció como la Nacionalización Bancaria; esto trajo como consecuencia un cambio en el régimen laboral de los trabajadores bancarios, mediante una modificación de las normas que regulaban sus relaciones laborales, cambiando su régimen del apartado "A" al apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

El decreto que se menciona fué expedido por el entonces Presidente de la República, José Lopez Portillo, tomando en consideración entre otros aspectos que". . .

"En la actualidad la Administración Pública cuenta con elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de dicha prestación a efecto de facilitar el acceso al crédito, se ha tomado la decisión de expropiar por causas de utilidad Pública, los bienes de las Instituciones de Crédito Privadas".

Como consecuencia del Decreto de 10. de Septiembre de 1982, mediante el cual se dió a conocer la Nacionalización de la Banca, éste Servicio fué prestado por el Gobierno Federal, por lo que sus trabajadores pasaron a regirse en sus relaciones laborales por el artículo 123 Constitucional apartado "B", de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero del mencionado reglamento

que a la letra dice: " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como ,las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órganos de administración o comité técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta " (25)

A partir de éste Decreto, los trabajadores Bancarios pasan a tener como patrón al Gobierno Federal, es decir, pasan a ser trabajadores burocráticos, cabe recordar que antes de la Nacionalización de la Banca los trabajadores bancarios eran trabajadores al servicio de un patrón particular por lo que sus relaciones laborales eran regidas por el artículo 123 Constitucional apartado "A", pero a partir del decreto, pasan a regir sus relaciones laborales por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Motivo por lo cual y con posterioridad, se inicia un procedimiento de reformas legislativas que incluyeron los artículos 28, 73 fracción X, y 123 apartado B Constitucionales, a

(25) Legislación Bancaria Editorial Porrúa Trigesimosexta Edición Pág.92-93.

dicionandose a este último la fracción XIII Bis y se emitió la - Ley Reglamentaria de esta fracción.

Al respecto nos dice el profesor Miguel Acosta Romero:

" El régimen laboral de los trabajadores de las Instituciones - que forman el sistema financiero Mexicano, a nuestro modo de ver se ha complicado a partir del 10. de Septiembre de 1982, pues antes de esa fecha regían para todos los trabajadores del sistema financiero el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, la - Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y actualmente derivan a dos vertientes: una como servidores públicos y otra como trabajadores privados o al servicio de instituciones y organizaciones privadas" (26)

Y es así como se inicia la transición jurídica del 17 de noviembre de 1982 con la adición de la fracción XIII Bis - al apartado B del artículo 123 Constitucional, en la que se establece ahora sí jurídicamente que las instituciones a través de - las cuales el Estado presta el servicio de la banca y crédito, - quedan sujetas a dicho apartado, dando con ello, origen al cambio de un régimen laboral bancario diferente al antes comentado.

Para poder entender con mayor claridad lo antes - expuesto es importante hacer referencia a las reformas que se - hicieron a los artículos 73 fracción X y XVIII, 28 y 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(26) Acosta Romero Miguel, De la Garza Laura Esther. "Derecho - Laboral Bancario " Edit. Porrúa S.A. la. Edición. Méx. 1988 Pág. 71

B).- LA MODIFICACION CONSTITUCIONAL.

1.- El artículo 73 fracciones X y XVIII.

Como consecuencia de la Nacionalización de la banca, se decretaron diversas reformas a la Constitución, precisamente para adecuarse a la situación reglamentaria que en la actualidad se encontraba la Banca.

Por Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 1982, se da a conocer el Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los artículos 2º y 123 apartado B.

El Decreto de referencia en su artículo 2o. dispone:

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, . . .

X.- Para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión unico en los términos del artículo 28, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Cabe hacer mención que antes de la reforma, la fracción X de referencia decía de la siguiente manera:

" X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de emisión unico en los términos del ar

título 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 "

Como se puede observar, al realizarse la modificación al artículo 73 Constitucional en su fracción X, se hace especial referencia al servicio de banca y crédito tal y como se menciona en la reforma, ésta modificación se realizó más que nada por que ahora dicho servicio era prestado por el Gobierno Federal y ya no por particulares, tal y como venía sucediendo antes de la Nacionalización de la Banca.

El artículo TERCERO del Decreto, así mismo modifica la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, para quedar de la siguiente manera:

" XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas "

Antes de la reforma, esta fracción decía:

" XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas "

Yo en lo personal considero que la reforma más importante y de mayor trascendencia para el tema que estamos tratando en la que se realizó a la fracción X, en la cual se refiere de una manera clara y tajante, a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre el servicio de banca y crédito.

2.- El Artículo 28

El artículo PRIMERO del mencionado Decreto, establece que se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

" ARTICULO 28 .- . . .

. . .
 . . .
 . . .

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de éste artículo la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las Políticas de desarrollo Nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

Fue necesaria la reforma de éste artículo a raíz de la Nacionalización de la Banca, mas que nada para poder adecuar la ley a la realidad que en esos momentos se encontraba viviendo el servicio de banca y crédito, ya que ahora era un servicio que solo podía ser prestado por el Gobierno Federal, ya que era un servicio exclusivo del Estado, con esto lo monopoliza, tal y como se observa en lo mencionado en el artículo 28 Constitucional, en su párrafo quinto.

Este servicio de banca y crédito como ya se mencionó, se monopolizó y ya no se otorgaría concesión a particulares sino hasta nuevo decreto (tal y como sucedió con posterioridad, como lo podremos ver mas adelante).

3.- El Artículo 123 Apartado B

Así mismo se realizó la modificación al artículo

123 Constitucional apartado B, en el mismo Decreto que se ha venido mencionando, el cual dispone en el Artículo CUARTO, que la adición al apartado B al artículo 123 Constitucional, con la fracción XIII Bis queda como sigue:

" XIII Bis.- Las Instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el presente apartado "

Y precisamente las Instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 son precisamente aquellas que prestan el servicio público de banca y crédito.

De lo que se desprende que ahora las instituciones que prestan el servicio público de Banca y Crédito y los empleados que en ellas laboran, estarán sujetos al régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, por ser trabajadores al servicio del Estado, y ya no por el apartado A del mencionado artículo, en virtud de no ser trabajadores al servicio de la iniciativa privada, ya que éstos se regían por el apartado A del mencionado artículo cuando existía concesión del servicio de la banca a particulares, pero a raíz de la Nacionalización de la Banca, fué necesario hacer modificaciones al artículo 123 Constitucional tal y como se observó en los párrafos anteriores.

C).- LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Ahora corresponde hacer referencia a la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, por motivos de su creación y las consecuencias jurídicas que trajo.

Esta Ley Reglamentaria entró en vigor el día 10 de Enero de 1984, tenemos como antecedente inmediato que con fe-

cha lo. de septiembre de 1982, como ya se mencionó, el Gobierno Federal, expropió los bancos privados, lo que entre otras consecuencias, trajo un cambio en el régimen laboral de los trabajadores bancarios, con las modificaciones de las normas que regulaban sus relaciones laborales, cambiando su régimen del apartado A, al apartado B del artículo 123 Constitucional.

Es importante mencionar que el régimen laboral de los trabajadores bancarios, se ha complicado a partir del lo. de septiembre de 1982, pues antes de esta fecha, regían para todos los trabajadores del sistema financiero, el apartado A del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aunque se distinguían en dos vertientes: a).- Los trabajadores al servicio de lo que eran las Instituciones Nacionales de Crédito, propiedad mayoritaria del Gobierno Federal y, en consecuencia, éstos eran servidores públicos, tal es el caso de Banrural, Banobras, Banpeco, entre otras y b).- Los trabajadores al servicio de instituciones y organizaciones privadas.

Al respecto nos comenta el profesor Miguel Acosta Romero:

" En efecto, la transición jurídica se inicial el 17 de noviembre de 1982, con la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, en la que se establece ahora si jurídicamente, que las instituciones a través de las cuales el Estado preste el Servicio Público de Banca y Crédito, quedan sujetos al régimen de dicho apartado, dando con ello, comienzo al cambio a un nuevo régimen jurídico laboral diferente " (27)

(27) IBIDEM Pág. 733

El nuevo régimen a que hace alusión el profesor - Miguel Acosta Romero, adquiere mejor forma a partir del 1.º de enero de 1984, fecha en que entra en vigor la Ley Reglamentaria - de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional; es decir, a partir de la modificación los trabajadores - de todas las instituciones de crédito se rigieron por el apartado B, ya que el servicio de Banca y Crédito sería prestado exclusivamente por el Estado.

La Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, pretende fijar el - marco Jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores - bancarios con las instituciones, incorporando el régimen al cual han estado sujetos y conservando las prestaciones de que habían venido gozando, haciendo así mismo compatible su estatuto de trabajo con el establecido para los trabajadores al Servicio del Estado, se establece la aplicación en cuanto no se oponga a ella - de diversos títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Ser- vicio del Estado; así como en lo no previsto, la aplicación su - pletoria y en su orden, de la Ley Federal del Trabajo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

La inclusión de los trabajadores bancarios al régimen del apartado B del Artículo 123 Constitucional, indudablemente fué consecuencia de la expropiación de la banca privada, y para los efectos de la sindicalización y del derecho de huelga; ésta fué una medida de Política Legislativa que trajo varias con- secuencias de orden jurídico, entre las cuales se podrían destacar:

- Los empleados bancarios pasan a ser considerados como servido

res Públicos; su régimen en cuanto a sanciones, infracciones y obligaciones se amplía, ya que les son aplicables el título IV - Constitucional, reformado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1983; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ordenamientos conexos; así como también - las reformas al título X del libro segundo, intitulado "De los delitos cometidos por Servidores Públicos", artículos 212 a 223 del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal.

Ahora bien, como es sabido, los trabajadores de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estuvieron regulados en sus relaciones laborales y todavía lo están algunos de ellos por el artículo 123 Constitucional en su texto original y posteriormente por el apartado A del mismo artículo, desde que se adicionó el apartado B, así como por la Ley Federal del Trabajo de 1931 y posteriormente por la de 1970 y por los Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1937 y 1953 con sus respectivas reformas; todas estas normas fueron aplicables integralmente a los Bancos concesionados por el Gobierno Federal hasta el 31 de Diciembre de 1983, por que es precisamente en esta fecha cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Es importante recalcar, que esta Ley no comprende en su régimen a todas las entidades que forman el sistema financiero mexicano, de tal modo, que ahora el régimen laboral que le es aplicable a estas instituciones tiene varias vertientes que son:

a).- El aplicable a los trabajadores (servidores públicos) de to-

das las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple (que fueron S.A. hasta el 29 de Agosto de 1983), de las instituciones Nacionales de Crédito, que de S.A. se transformaron a partir del 15 de enero de 1985 en Sociedades Nacionales de Crédito (SNC), a banca de desarrollo, a los trabajadores del Banco de México y a los del patronato del ahorro nacional, a todos ellos le són aplicables fundamentalmente:

- El apartado B del artículo 123 Constitucional
 - La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional
 - La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y,
 - Los preceptos aplicables del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que el propio artículo segundo de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, sólo derogó aquellas disposiciones que se opusieran a su contenido.
- b).- El régimen laboral aplicable a los trabajadores del City - Bank N.A. (única sucursal de Banco extranjero que opera en México) y del Banco Obrero S.A. que no fueron objeto de Nacionalización o expropiación, y a éstos los rige el apartado A del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, el convenio de surogación de Servicios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, celebrado en abril de 1957, y el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Después de haber realizado un estudio de lo anterior, corresponde hacer referencia en sí, a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Como ya se había mencionado, el día 17 de noviembre de 1982, se adiciona la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, por virtud de la cual, los empleados de los Bancos Nacionalizados pasan a regirse por dicho apartado y ya no por el apartado A del mismo artículo 123 Constitucional dentro del cual estaban comprendidos.

En la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis a que se hace referencia, no se deroga expresamente el Reglamento.

al respecto nos dice el profesor Acosta Romero:

" Con el propósito de perfeccionar el marco Jurídico regulador de las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones de crédito, el presidente de la República, envió al Congreso de la Unión, la iniciativa, que una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, se convirtió en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 - Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, en vigor desde el día 1.º de enero de 1984 " (28)

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal se menciona:

Que por disposiciones constitucionales, las relaciones laborales de las instituciones a través de las cuales el Estado presta el Servicio Público de Banca y Crédito, se rigen por las normas establecidas en el Apartado B del artículo 123 - Constitucional.

La iniciativa de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, tie

ne por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando al régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado, se crea con el propósito de poder conciliar los intereses de los trabajadores al servicio de la banca con los destinos sociales del servicio público y con las prioridades nacionales.

No obstante la creación de esta ley, serán aplicables además en lo que se oponga a dicho Reglamento, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así mismo se indica que los trabajadores de las instituciones, quedan sujetos al régimen de seguridad social, previsto en las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores.

Se dispone que los trabajadores de las instituciones, mantendrán los derechos, beneficios y prestaciones de que han venido gozando, los cuales se establecerán en las condiciones generales de trabajo, mismos que deberán expedir dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La mencionada ley, fue creada porque en México el progreso de las instituciones se sustenta en la seguridad jurídica de sus trabajadores.

Esta Ley Reglamentaria consta de 6 Capítulos, 24 artículos y 3 transitorios.

Con ésta Ley ya se encuentra reconocido el derecho de Huelga del trabajador bancario, ya que la misma nos remite a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, en su

artículo 5o. al mencionar:

" A las relaciones laborales materia de ésta ley, les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo - de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado..." y es precisamente en el Título Cuarto en donde se establece el derecho a la ASOCIACION PROFESIONAL y mas específicamente en el Capítulo Tercero de dicho Título habla del DERECHO DE HUELGA, de los trabajadores burocráticos.

Cabe señalar que el texto del artículo 123 Constitucional en su fracción XVII, reconoció ya como un derecho irrestricto el ejercicio de la huelga, pero sin embargo la fracción X del artículo 123 Apartado B de la Constitución limita y nulifica este derecho al señalar:

" Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrá así mismo hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra . . . "

De lo anterior se desprende que, se otorgó Constitucionalmente el derecho a la huelga, siendo de una manera limitada y podría decirse que hasta cierto punto sería imposible ejercer este derecho consagrado ya que se dice que se ejercerá éste, cuando se "VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESE ARTICULO" y posiblemente se de uno de los preceptos pero en forma aislada, pero no así los dos, por otro lado no se especifica que quiere decir de manera general y manera sistemática.

El profesor Nestor De Buen Lozano señala que:

" El derecho de huelga es un derecho social, anterior a toda reglamentación jurídica y constituye una reacción natural defensiva de los trabajadores" (29)

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 94 vuelve a mencionar el derecho de huelga pero de una manera condicionada, tal y como se encuentra establecida en la Constitución, ya que el mencionado artículo a la letra dice:

" Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 Constitucional ".

D).- LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.- La huelga Burocrática.

A los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión a partir del Estatuto Cardenista de 1938 se les reconoció el derecho de huelga, derecho que fué elevado a la categoría de norma fundamental en la fracción X del apartado B del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

" ART. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán : . . .

B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores . . .

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la de-

(29) De Buen L. Nestor. Opus Cit. Pág. 478

fensa de sus intereses comunes, podrán asimismo hacer uso del de recho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que de termine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra; . . . "

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, reglamenta el ejercicio del derecho de huelga de la siguiente manera:

Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 93.- Declaración de huelga, es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a su demandas.

Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 95.- La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 96.- La huelga deberá de limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador, sino constitu

yen otro delito, cuya pena sea mayor, se sancionaran hasta con -
 prisión de 12 años y multa hasta de 10 mil pesos mas la repara -
 ción del daño.

Artículo 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones
 en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos -
 por medio de los organismos nacionales que correspondan, en la -
 inteligencia de que les está vedado llevar acabo cualquier movi-
 miento de caracter huelguista fuera del territorio Nacional.

Artículo 99.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de ésta ley; y
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los traba-
 jadores de la dependencia afectada.

Artículo 100.- Antes de suspender las labores, los trabajadores
 deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Concilia-
 ción y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta -
 de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El --
 presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá -
 traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de
 quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuel-
 van en el término de 10 días, a partir de la notificación.

Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje -
 decidirá dentro de un término de 72 horas, computado desde la ho-
 ra en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si es
 legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisi-
 tos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es
 legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, sien-
 do obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de aveni-
 miento.

Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal -
 por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si trans-

currido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entencimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva acabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiendolos - que sino lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el - Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de - huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que, en caso de - suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, - quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos, contra las personas, las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 28 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los - trabajadores, dandoles las garantías y prestandoles el auxilio - que necesiten y soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminará:

currido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos - que sino lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el - Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de - huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que, en caso de - suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, - quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos, contra las personas, las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 28 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los - trabajadores, dándoles las garantías y prestandoles el auxilio - que necesiten y soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminará:

currido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos - que sino lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos, contra las personas, las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 28 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que necesiten y soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminará:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto
- II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo la mayoría de los miembros;
- III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia; y
- IV.- Por laudo de la personas, o Tribunal que, a solicitud de la partes y con la conformidad de estas, se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 109.- Al resolver que una declaración de huelga es legal el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, afin de que continúen realizandose aquellos servicios, cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud Pública.

Al respecto nos dice el Profesor Alberto Trueba U. "Hasta hoy la burocracia, a través de sus diversos sindicatos - ha logrado obtener algunos beneficios por parte del Estado, pero no a llegado a ejercitar el derecho de huelga, mas cuando los trabajadores asalariados ejerciten el derecho de huelga con fines reivindicatorios para el cambio de las estructuras y políticas, la burocracia como parte integrante de la clase obrera tendrá que luchar al lado de esta " (30)

La huelga burocrática o en contra del Estado, si debe de proceder, tal como lo señala el artículo 123 Constitucional apartado B, en su fracción X, ya que los trabajadores al Ser

vicio del Estado podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que la Constitución consagra, lo cual resulta que sea imposible que tal disposición se de en la práctica, independientemente de que resulta del todo oscura la afirmación de que precede, solo cuando se violen de manera "general y sistemática" los derechos que la Constitución consagra, pues a contrariosensu, si se violan tales derechos pero no de manera general y sistemática, entonces la huelga sería improcedente.

En cuanto a los términos general y sistemática nos dice el profesor Hugo Italo Morales:

" Entendemos por general, la violación en grado superior o el incumplimiento de todos los preceptos y a todos los trabajadores; por sistemática, una reiteración constante y permanente de un conjunto de principios, en contrario sensu, la huelga es improcedente, si tales derechos no son violados de manera "general y sistemática" (31)

De lo anterior se infiere que, el Estado niega el derecho universal de huelga obstaculizando su procedencia o ejercicio, al establecer hipótesis normativas de difícil aplicación, permitiendo que se pase por alto las normas fundamentales cuando no sean en grado superior o permanentemente, lo cual es anti jurídico y un evidente abuso de autoridad.

Es importante recalcar que de gran trascendencia es lo que se establece en el artículo 94 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al mencionar que los traba-

(31) Romero Acosta Miguel, De La Garza Campos Laura Esther. - Opus Cit. Pág. 62

ADORES podrán hacer uso del derecho de huelga, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado B del artículo 123 Constitucional ya que en el mismo se establece cuales son las causas que pueden originar una huelga de los trabajadores burocráticos, pero en la práctica parece muy difícil y hasta cierto punto imposible que éstas causas se produzcan.

Razonando lo que se establece en el artículo 94 - antes mencionado, al exigir que la violación de derechos se haga de manera general y sistemática, prácticamente se está impidiendo que se haga efectivo el derecho de huelga de los trabajadores al Servicio del Estado y como consecuencia del trabajador Bancario.

Difícil es que las características de general y sistemática se produzcan aisladamente y menos en forma simultánea, tal y como lo exige el precepto que se comenta. Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del mismo ordenamiento en el que se menciona que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá si en efecto, tal violación de derechos se produjo, y si quedaron o no satisfechos los requisitos que la ley exige.

La aplicación de tales requisitos quizás los podríamos encontrar en la naturaleza de los servicios que se desarrollan en las dependencias en que laboran los trabajadores burocráticos.

Posiblemente el legislador al crear éstas limitaciones para la huelga burocrática, pensó que una huelga de éste tipo acarrearía problemas para la economía del país, posiblemente ello motivó al legislador a restringir el uso del derecho de huelga.

ga por parte de los Trabajadores al Servicio del Estado, a diferencia de los trabajadores ordinarios, la que salvo casos especiales, de producirse, no afecta intereses colectivos.

En éste sentido Enquerio Guerrero expresa:

" Es necesario de cualquier modo para precisar la posición del empleado público, entender que su relación de trabajo no lo obliga a un patrón particular, y que, y en último análisis aunque aparezca como patrón el Gobierno o el Estado, estos últimos son representantes del pueblo, quien paga sus sueldos con el producto de los impuestos, y al que le sirven por medio de su trabajo, no se trata de una ficción sino de una realidad que no confirma en lo absurdo de huelgas o puros en relación con estos trabajadores" (32)

Por otro lado, y en caso del trabajador burocrático cabe preguntarnos si estos tienen derecho a cobrar salarios caídos cuando una huelga termina, la ley no establece nada sobre el particular, no obstante, creemos que si la huelga se produjo efectivamente como el resultado de una violación general y sistemática de los derechos de los trabajadores, con independencia de la causal por la cual la huelga termina, los trabajadores tendrán derecho a que se les paguen sus salarios caídos, es decir, si la violación fué real, general y sistemática y la huelga no es calificada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de ilegal o inexistente, los trabajadores deben de recibir sus salarios caídos sin que tenga trascendencia el que por otra causal que no sea la satisfacción plena de sus demandas por parte del titular de la dependencia.

(32) IBIDEM Pág. 64

Por otro lado y tal y como lo ordenan los artículos 104 y 105 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y mismos que ya se transcribieron en párrafos anteriores, si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender los labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión, cesando sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, a los trabajadores que hubiesen suspendido sus labores.

Es importante mencionar que el artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece los requisitos que se deben de cumplir para declarar una huelga y que se menciona que se debe sujetar a los términos del artículo 94 de ésta ley, y debe ser declarada por las dos - terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

La mayoría que se menciona en éste artículo es diferente a la mencionada en el artículo 451 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que en ese ordenamiento no se especifica el porcentaje, pero los tratadistas han dicho que será la mitad mas uno de los trabajadores de la empresa.

Sobre éste particular Nestor de Buen L. comenta: " Es importante anotar que al mencionar "mayoría", debe de referirse a la totalidad de los trabajadores de las dependencias de que se trata, y no sólo a los trabajadores de determinado establecimiento. Puede pensarse que ello contribuye de manera muy eficaz a convertir el requisito de mayoría en una condición de dificultad superior aunque la ley no lo expresa, es evidente su intención de que la mayoría calificada que requiere la fracción II del artículo 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, tendrá que quedar sometido a la fiscalización del Tribunal, ya que de otra manera no se podrá entender cumplido el requisito correspondiente" (33)

Cabe aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de confianza no computan para establecer mayoría.

Así mismo el artículo 89 del citado ordenamiento prescribe que en caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que es vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional, de esta manera, éstos trabajadores deberán acudir al Tribunal, siguiendo un procedimiento individual.

Por otro lado, el artículo 100 del mencionado ordenamiento jurídico, menciona que antes de suspender los trabajadores las labores, deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El presidente, una vez que reciba el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de 10 días apartir de la notificación.

Ahora bien, si los trabajadores suspenden el trabajo antes de que transcurran los diez días, a que se hace men -

ción en el artículo anterior, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado salvo en los casos de fuerza mayor o de error no imputables a los trabajadores, y decidirá que el Estado o funcionarios afectados, no han incurrido en responsabilidad tal y como lo menciona el artículo 103 de ésta Ley; pero con esto resulta evidente que la huelga deberá declararse con todas las responsabilidades inherentes si se suspenden actividades antes de la fecha anunciada por no haberse respetado los requisitos de forma, como también - si estalla después del día y hora señalado por estimar que desapareció la voluntad de los trabajadores su derecho. Como en todos los casos el término es genérico de diez días a partir de - que es calificada y emplazado el titular.

Cabe señalar que el precepto no establece con precisión la salvedad de fuerza mayor o error no imputable a los trabajadores en perjuicio de la seguridad jurídica.

Sobre el particular Nestor de Buen expresa:

" La Ley no establece un procedimiento para que se produzca la declaración de inexistencia, ni fija un plazo dentro del cual - tenga que promoverse esa declaración. En ese sentido parece claro que la intención del legislador es la de dar una amplia oportunidad de defensa al Estado, sin incómodos límites temporales y sin necesidad, inclusive, de satisfacer garantías de audiencia para oír a los trabajadores huelguistas. Da la impresión de que el Tribunal goza de un privilegio de trámite sin trabas, al margen - de las exigencias del artículo 14 Constitucional" (34)

(34) IBIDEM Pág. 65

Como se puede observar de todo lo anterior y aún - sin haber comentado la totalidad de los artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son de los - artículos 92 al 109 que hacen referencia a la huelga burocrática uno se puede dar cuenta que los mismos son letra muerta ya que - no se llevaron a la práctica, durante el tiempo que los trabajadores bancarios eran burócratas, ya que se está hablando del trabajador bancario cuando aún los Bancos correspondían al Gobierno Federal y ya no eran propiedad de particulares, esto a raíz de - la Nacionalización de la Banca, realizada por decreto del 10. de Septiembre de 1982, motivo por el cual los trabajadores bancarios fueron incorporados al apartado B del artículo 123 Constitucional de acuerdo a la fracción XIII bis del propio apartado.

Finalmente y con esto, se da el reconocimiento al derecho de huelga al trabajador bancario, aún cuando dicho derecho es un tanto limitativo, por todo lo anteriormente expuesto.

Pero viene otra etapa con posterioridad, para el - trabajador bancario, y es precisamente cuando se da a conocer el decreto de la REPRIVATIZACION de la banca, y como consecuencia de lo mismo los trabajadores bancarios y mas específicamente el trabajador bancario al SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE pasa a ser regulado jurídicamente por otras leyes para trabajadores comunes y ya no como trabajador burocrático.

C A P I T U L O C U A R T O

EVOLUCION Y NEGACION DEL DERECHO
DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE.

C A P I T U L O C U A R T O

EVOLUCION Y NEGACION DEL DERECHO DE
HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVI
CIO DE LA BANCA MULTIPLE

A).- EL DECRETO DE REPRIVATIZACION DE LA BANCA.

Con fecha 27 de Junio de 1990, se da inicio a la - Reprivatización y desincorporación de la banca, ya que por decreto de ese día publicado en el Diario Oficial de la Federación, se deroga el párrafo quinto del artículo 28, se modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 y reforma la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123, to dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En seguida y para que quede explicado de una mane- ra mas clara todo lo anterior, compararé los preceptos anterior - mente invocados tal y como se encontraban antes del decreto, y, - como quedaron apartir del 27 de Junio de 1990.

El artículo 28 Constitucional disponía:

" Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las - exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a tí- tulo de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y - las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o aca paramiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acue rdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales,

comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere éste precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía, y la comunicación via satélite; emisión de billetes de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de éste artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del-

público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares . . . "

Considero innecesario transcribir los demás párrafos del mencionado artículo, en virtud de que los mismos no son objeto de la presente tesis.

Después del Decreto a que se hace alusión, el mencionado artículo quedó de la siguiente manera:

ART. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

. . .
. . .
. . .

. . . (Este párrafo fué derogado, mismo que mencionaba el servicio público de banca y crédito)

Como se puede observar el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional fué necesario derogarlo, en virtud de que el mismo mencionaba que el Servicio Público de Banca y Crédito se ría prestado exclusivamente por el Estado y que así mismo no se otorgaría concesión a particulares; la existencia del mismo párrafo ya era ineficáz después de la REPRIVATIZACION de la banca, ya que con el Decreto que se menciona, los bancos pasan nuevamente a manos de particulares, claro está, que el Estado es el que otorga tales concesiones a los particulares, motivo por el cual se deroga éste párrafo, mas que nada para poder adecuar la normatividad a la nueva realidad económica del país.

Así mismo se adicionó el inciso a) de la fracción

XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional, el cual, antes del decreto, mencionaba lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales registrarán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo

. I a XXX

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales;

1.- Textil;

2.- Eléctrica

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos:

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean enlatadas o envasadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de trabajo; . . . "

Y después del Decreto de la heprivatización de la banca, se establece lo siguiente:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en

los asunto relativos a:

a) Usos industriales y servicios :

..... 1 al 21

Considero de menor importancia y hasta cierto punto innecesario transcribir del número 1 al 21, ya que quedó de la misma forma como se transcribió en hojas anteriores, ya que lo único que se hizo, fué la modificación al inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, tal y como se puede observar de lo anteriormente expuesto, y que la adición consiste en las palabras "y servicios", pero lo demás quedó igual.

Ahora bien, otra de las reformas realizadas a la Constitución, fué el que se realizó a la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, el cual establecía antes de la reforma:

" Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

E. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

..... I a XIII

XIII. bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado. "

Esta fracción XIII bis después de la reforma queda de la siguiente manera:

XIII bis.- Las Entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones

laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y . . ."

Como se puede observar, antes de la reforma, la fracción XIII bis que se menciona, establecía que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional (que son precisamente las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito) registrarían sus relaciones laborales por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, y una vez que se realiza la reforma, establece que únicamente las Entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano, registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, por lo que se puede distinguir claramente la modificación que se realizó siendo de muy importante trascendencia, e igualmente dicha modificación, se realizó con el propósito de adecuar la ley a la realidad que se está viviendo actualmente.

A través del Diario Oficial de la Federación de 5 de septiembre de 1990, se da a conocer el acuerdo que establece los principios y las bases del proceso de desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito y se crea el Comité de desincorporación bancaria, emitida por el Presidente de la República Mexicana, Licenciado, Carlos Salinas de Gortari, y el cual menciona que considerando la modificación realizada a los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentada en la impostergable necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos, dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas, el cambio en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del

papel del Estado y del sistema financiero mismo, que modifican de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca y el propósito de ampliar el acceso y mejorar los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

Como consecuencia de lo anterior, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de 18 de julio, la cual regula la prestación del servicio de banca y crédito, las características de las instituciones que lo prestan y las normas para su operación, bajo nuevas bases de estructura de su capital, fortalecieron las atribuciones en las cuales se sustentan la rectoría que sobre dicho servicio ejerce el Estado;

Que en virtud del reestablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio bancario se requiere llevar a cabo un proceso de desincorporación de las instituciones de Banca Múltiple, cuyos principios deberán orientarse a conformar un sistema financiero sólido, con participación diversificada de capital y propósito de regionalización en cuanto a la esfera de acción de las instituciones, asegurar que el control de éstas que den en manos de mexicanos, de probada aptitud y reconocida calidad moral, evitar una indeseable concentración en la intermediación, propiciar un adecuado equilibrio dentro del sistema financiero en general y obtener un precio justo;

Que para tal efecto en las bases a las que se sujetará la desincorporación de las Instituciones de Banca Múltiple, se deberá el procedimiento para determinar el valor de las mismas convocar postores, analizar las propuestas que se presenten, validar que los posibles adquirentes reúnan los requisitos estableci-

dos en la ley de la materia y proponer a la Comisión Intersecretarial de Gastofinanciamiento, la respectiva signación, con el objeto de que dicho proceso se realice con absoluta transparencia, legalidad y equidad.

Que el procedimiento de venta de los títulos representativos del capital de los bancos múltiples, deberá estimular la mas amplia participación posible en su compra, así como propiciar una mayor capitalización, eficiencia y competitividad de las nuevas sociedades anónimas;

Que para el cumplimiento de lo anterior, es importante crear un Comité de Desincorporación Bancario, constituido - principalmente por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, el cual establecerá bases y criterios generales a lo largo de todo el proceso, efectuando - sus recomendaciones y propuestas a las autoridades competentes, se expide el acuerdo que establece los principios y bases del proceso de Desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito, - Instituciones de Banca Múltiple, y crea el Comité de Desincorporación Bancaria.

El mismo contiene 10 artículos y 1 transitorio, - los cuales mencionan en forma resumida lo siguiente:

Se menciona que el acuerdo de desincorporación tiene como finalidad establecer los principios a que se sujetará el proceso de desincorporación de las Instituciones mencionadas, siguiendo los principios que se establecen para tales efectos.

Se crea el Comité de Desincorporación Bancaria, - misma que dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así mismo, dicho Comité se integrará por el Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo presidirá el Di -

rector General del Banco de México, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Jefe de la Unidad de Desincorporación, el Director General de Crédito Público, el Director General de Banca Múltiple, - quien a su vez fungirá como Secretario Técnico del Comité, por - personar de reconocido prestigio en la materia que se indiquen - por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y contará con un Secretario de actos que será nombrado por el propio Comité.

Así mismo los miembros del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Las facultades del mencionado Comité serán las de establecer las fases del proceso, los informes relativos al proceso, determinarán las bases de valuación de cada una de las Instituciones, resolver respecto de los asesores externos a contratar, supervisar y autorizar la elaboración del prospecto de cada Institución de Banca Múltiple, fijar las fases de la convocatoria del registro, recibir las solicitudes de registro de los aspirantes a participar en la compra, entrevistar a los aspirantes a comprar, - autorizar a los aspirantes para participar en la subasta, entre otras facultades mas.

Así mismo, se mencionan las facultades del Secretario Técnico, y las facultades generales del Comité, determina que las resoluciones del Comité se enviarán a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las Instituciones de Banca Múltiple, y que la información que rinda al respecto el Comité de la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público será oficial, y que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, el vigilar el debido cumplimiento del presente acuerdo, y - definirá en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, la fecha del dictúmen.

El único artículo transitorio menciona que el acuerdo, el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación entrará en vigor (5 de septiembre de 1990).

Así mismo, en Diario Oficial de la Federación de - 25 de septiembre de 1990, se dan a conocer las BASES GENERALES DE EL PROCESO DE DESINCORPORACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, propiedad de la Federación.

El cual menciona que la DESINCORPORACION de las - Instituciones de BANCA MULTIPLE se deben de normar en todo momento por los siguientes principios fundamentales:

- 1.- Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo.
- 2.- Garantizar una participación diversificada y plural en el capital con objeto de alentar la inversión en el sector e impedir - fenómenos indeseables de concentración.
- 3.- Vincular la aptitud y calidad moral de la Administración de - los Bancos, con un adecuado nivel de capitalización.
- 4.- Asegurar que la Banca Mexicana sea controlada por mexicanos.
- 5.- Buscar la descentralización y el arraigo regional de las Ins- tituciones.
- 6.- Obtener un precio justo por las mismas.
- 7.- Lograr la conformación de un sistema financiero balanceado.
- 8.- Propiciar las sanas prácticas financieras y bancarias.

Las etapas del Proceso se dividieron en 3:

- 1.- Valuación de las Instituciones
- 2.- Registro y autorización de los posibles adquirentes
- 3.- Enajenación de la participación accionaria del Gobierno Fede- ral en dichas Instituciones.

Además se especifica que éstas tres etapas se pue- den llevar acabo simultaneamente

Todo lo anterior se refiere al Decreto de Reprivatización de la Banca, y considero que no es conveniente ampliarse mas en el tema, ya que desde mi muy particular punto de vista, lo mencionado con anterioridad es lo mas importante.

Ahora corresponde hacer un estudio de la Ley de -- Instituciones de Crédito, en la cual veremos la clasificación de la banca, para estudiar de una manera clara, amplia y concisamente, lo referente a la Huelga de la Banca Múltiple.

B).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

1.- Clasificación de la Banca.

Dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo segundo, menciona la clasificación de las Instituciones de Crédito y són las siguientes:

- 1.- Instituciones de Banca Múltiple
- 2.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

Todo lo referente a las Instituciones de Banca Múltiple se encuentra previsto del artículo 8 al 29 de la mencionada ley.

Todo lo referente a las Instituciones de Banca de Desarrollo, se encuentra previsto de los artículos 30 al 45 de la misma ley.

Como el tema a tratar es de la HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE LA BANCA MULTIPLE, sólo haré referencia a la misma, para lo cual comenzaré por dar antecedentes de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito, se expide por Decreto del 14 de Julio de 1990, la misma cuenta con 7 títulos, - 143 artículos y 20 artículos transitorios, fué expedida por el -

Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari.

La mencionada ley en su artículo 10. establece:

Artículo 10.- La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las organizaciones de Crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

En el presente Capítulo, nos corresponde hablar de la clasificación de la Banca, misma clasificación que se encuentra en la ley de Instituciones de Crédito, que podrán ser,

I.- Instituciones de Banca Múltiple

II.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

Así mismo considera que el Servicio de Banca y Crédito, es la captación de recursos del Público, mediante actos causantes de pasivo directo o con contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal, y, en su caso, los accesos financieros de los recursos captados.

En su artículo 30., menciona como se encuentra integrado el Sistema Bancario Mexicano y dice que són los siguientes:

1.- Banco de México

2.- Instituciones de Banca Múltiple

3.- Instituciones de Banca de Desarrollo

4.- Patronato del Ahorro Nacional

5.- Fideicomisos Públicos, constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

En su artículo 60. menciona que en lo no previsto

por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, se aplicarán supletoriamente a la Banca Múltiple los siguientes ordenamientos legales, en el orden que se indica:

- 1.- Legislación Mercantil
- 2.- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles
- 3.- El Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las Instituciones de Banca de Desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en el presente artículo.

Para efecto de realizar un estudio del tema a tratar en la presente tesis, únicamente me afocaré al análisis de la Banca Múltiple, tal y como lo había mencionado.

Lo relacionado con la Banca Múltiple se encuentra previsto en el título segundo, capítulo I de la Ley de Instituciones.

Es importante y antes de entrar al estudio de la Banca Múltiple en la Ley de Instituciones, hacer referencia a algunos aspectos importantes de la misma.

Concepto de Banca Múltiple.- Es una Institución de Crédito que de acuerdo con la Legislación y previo el acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, todas las ramas de operaciones y servicios bancarios.

Así mismo se puede afirmar que el establecimiento de la Banca Múltiple en México, tiene 4 etapas:

- 1.- La reforma un tanto limitada a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para introducir el sistema, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1975.
- 2.- La etapa de fusiones de bancos, la mayor parte de ellas, llevadas a cabo de 1976 a 1979.

3.- La reforma y su estructura a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1978, y en vigor a partir del 1o. de enero de 1979.

4.- La etapa de experiencia operativa de Banca múltiple y de la emisión de numerosas reglas, que reglamentariamente, deben expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que regulen con detalle sus operaciones, con ésto, cabe mencionar en que consiste cada una de las etapas mencionadas.

Con la reforma de 1975 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se tomó la decisión de introducir en México, el sistema de Banca Múltiple, dicha reforma fué en los artículos 2o. y 8o. fracción XIII, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1975, que introdujeron en México, la Banca Múltiple, bajo ciertas condiciones que fueron entre otras las siguientes:

A).- Únicamente se podían formar bancos múltiples por fusión de Instituciones, que a Enero de 1975 estuvieran operando como bancos de depósito financieras o sociedades de crédito hipotecario, o bien, de dos o mas instituciones de depósito, ahorro o financieras, que tuvieran el monto activo que, mediante circular determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que la reforma legal no prevía la posibilidad de otorgar concesión a nuevos bancos múltiples.

Por otro lado y a efecto de cumplimentar la reforma aludida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Marzo de 1976, publicó unas reglas para el establecimiento y operación de bancos múltiples, que dieran las bases para la constitución e inicio de las

operaciones de los bancos Múltiples.

En la etapa de fusiones de bancos, diremos que para fusionar los bancos, se tenía que cumplir con una serie de requisitos que se señalaban para tales efectos y además se debía de solicitar el acuerdo, autorizando la fusión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a esas bases la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue autorizando la constitución en Banca Múltiple de aproximadamente 98 y 99% de las instituciones de Crédito, existentes en el país, hasta 1981.

En la etapa de la reforma de 1978 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Aquí una vez constituidos la mayor parte de los bancos múltiples previo el cumplimiento de los requisitos y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez implicó una modificación a las respectivas concesiones, escrituras constitutivas, y estatutos de los bancos fusionantes, fue la de introducir en la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, una reforma legal, adicionando al título 2o. un nuevo capítulo, que fue el Capítulo Séptimo, de los artículos 46 bis- 10, que reguló con mas detalle las operaciones de éste tipo de bancos y que, a su vez presupuestó la cuarta fase.

En la Etapa número 4 de experiencia operativa, se expidió a futuro, numerosas reglas generales o reglamentos que regularan innumerables cuestiones operativas de Banca Múltiple y que se irán formulando de acuerdo con las experiencias, las necesidades de la práctica y las orientaciones políticas de las autoridades.

Tuede decirse que para 1981, los Bancos o Instituciones de Crédito privadas y mixtas, son en un 99% bancos Univer-

sales o Múltiples y que la gran mayoría de ellos, són resultado - de una excepción en que desde su creación y otorgamiento de concesión se trata de Bancos Múltiples.

En México, la Banca Múltiple estaba constituida antes de la Nacionalización de la Banca, como una Sociedad Anónima a la que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en las ramas de depósito, ahorro financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

La Ley General de Instituciones de Crédito, hace referencia a la banca Múltiple en el título Segundo, Capítulo I, del artículo 8 al 29.

Dentro de éstos artículos se mencionan cuales són los requisitos con los que se debe cumplir, para operar como Banca Múltiple, mismos que serán los siguientes:

- A).- Se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria, y además por su naturaleza, éstas autorizaciones serán intransmisibles, dicha publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación - del domicilio social de la institución de que se trate.
- B).- Las sociedades deben de tener un capital fijo.
- C).- La duración de la Sociedad será indefinida.
- D).- Tendrá por objeto la prestación del servicio de Banca y Crédito, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.
- E).- Deberán de contar con el capital social y fijo que determine la ley.
- F).- Su domicilio social estará en el territorio Nacional.

G).- La escritura constitutiva y cualquier modificación, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

H).- Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio, sin que sea preciso mandamiento Judicial.

La solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de Banca Múltiple deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.- Proyecto de estatutos
- 2.- Plan General de Funcionamiento de la Sociedad entre otros.

Después de haber realizado la clasificación de la Banca, es importante mencionar y recalcar, que apartir de la Reprivatización de la Banca y de la Creación, como consecuencia, de la Ley de Instituciones de Crédito, las Instituciones de Banca Múltiple, vienen funcionando como Sociedades Anónimas, situación que cambió, ya que antes de la reprivatización, los Bancos de éste tipo funcionaban en forma distinta, y no como Sociedades Anónimas.

Nos corresponde hacer referencia a la normatividad y leyes que regulan la huelga del Trabajador al servicio de la Banca Múltiple.

2.- La Normatividad de la Huelga a la Banca Múltiple.

Como ya se ha mencionado, antes de la reprivatización de la banca, y cuando ésta pertenecía al Gobierno Federal, para ejercer sus trabajadores, el derecho a la huelga, se tenían que sujetar a lo establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado B; por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-B del Apartado B del artículo 123 Constitucional, y principalmente

por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que los mismos eran trabajadores burocráticos (esto a partir del Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada del 10. de Septiembre de 1982).

Una vez que es Reprivatizada la Banca, por Decreto del día 26 de Junio y del 5 de Septiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de los mismos días, pasa a reglamentarse la huelga del trabajador bancario al servicio de la Banca Múltiple, por las siguientes leyes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 123 apartado A).
- Ley de Instituciones de Crédito (artículo 121 en el Título Sexto, denominado, "De la protección de los intereses del Público")

Este inciso, denominado la normatividad de la huelga a la Banca Múltiple, tiene como finalidad establecer, que las leyes y artículos reglamentan el derecho a la huelga del trabajador al Servicio de la Banca Múltiple.

Empezaré por mencionar lo referente al derecho de huelga establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 123 Constitucional apartado A en su fracción XVII menciona que las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los puros. Así mismo se menciona en la fracción XVIII que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, además que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, y que las huelgas serán

consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los -
trabajadores ejercieren actos violentos contra las personas o las
propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos vertezcan a
los establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Como se puede observar, en el precepto antes invo-
cado y transcrito, los párrafos XVII y XVIII, la huelga es un de-
recho que tiene todo trabajador, y como el trabajador bancario se
encuentra regulado por éste artículo, como consecuencia, también
ellos tendrán derecho a ejercer tal facultad y en todo momento, -
más sin embargo, no obstante que aquí se encuentra bien estableci-
do y regulado, veremos más adelante que no se respeta este dere-
cho.

En cuanto a la regulación de la huelga que se en-
cuentra en la Ley Federal del Trabajo, ésta se encuentra estable-
cida en los artículos 440 al 469 y 920 al 938., y dentro de los -
cuales se menciona lo siguiente:

Se dice que la huelga es la suspensión temporal -
del trabajo, llevada acabo por una coalición de trabajadores, y a
que para efectos de la huelga, se entiende por coalición permanen-
te, los sindicatos de trabajadores. La huelga debe limitarse al -
mero acto de suspensión del trabajo y para que ésta sea legalmen-
te existente debe satisfacer los requisitos que señala el artícu-
lo 450 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales són los siguien-
tes:

- I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la pro-
ducción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital
- II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Co-
lectivo del trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo -
de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Ter-
cero, Título Séptimo de ésta Ley.

III.- Obtener de los patrones, la celebración del Contrato ley, y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo de ésta ley.

IV.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley, en las empresas o establecimientos en que hubiere sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los enumerados en las fracciones anteriores, y,

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis, mismos que a la letra dicen:

ART. 399 bis.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399 los contratos colectivos serán revisables cada año, en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de ésta revisión deberá hacerse por lo menos 30 días antes del cumplimiento de un año transcurrido de la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo.

ART. 419 bis.- Los contratos Ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo y por cuota diaria.

La solicitud de ésta revisión deberá hacerse por lo menos 60 días antes del cumplimiento de un año transcurrido de la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato ley.

Así mismo se menciona que la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

Señala que la Junta de Conciliación y Arbitraje y

las autoridades civiles deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestando les el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Por otra parte, el artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice que los trabajadores huelguistas deberán de seguir prestando los siguientes servicios:

1.- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses, y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán de conducirse a su punto de destino.

En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos, al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Ahora bien, la Ley de Instituciones de Crédito hace referencia a la huelga en el artículo 121, el cual establece: ARTICULO 121.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los caso de emplazamiento a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje - en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga "permanezcan abiertas" el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones sean estrictamente necesarios.

Con éste artículo cabe preguntarse, acaso se establece el número indicado de oficinas que deben permanecer abierta y que sean necesarias para seguir prestando el servicio?, claro está que esta es una limitante para la huelga del trabajador bancario, tal y como lo podremos observar mas adelante.

Todos los artículos que se mencionaron con anterioridad de la Ley Federal del Trabajo, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Instituciones de Crédito son hoy en día, aplicables a la Banca Múltiple, ésto como consecuencia de la Reprivatización de la Banca, pero cabe preguntarnos ¿a caso existe ese derecho de huelga para el trabajador bancario al servicio de la Banca Múltiple? , ¿acaso no es tan solo un derecho escrito que no se puede llevar a la práctica? . . .

A continuación se hará un razonamiento de lo anterior, con el propósito de responder a las preguntas anteriores, precisamente en el inciso que sigue y que corresponde a la Negación al Derecho de huelga de los trabajadores al servicio de la Banca Múltiple, y con ésto se dará por concluído el presente tema de tesis.

C).- NEGACION DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA BANCA MULTIPLE.

Antes de dar inicio a éste punto a tratar, es importante aclarar que la Banca Múltiple era regulada en cuanto a la huelga por el artículo 123 Constitucional, Apartado A y demás leyes complementarias y supletorias, pero este derecho no era respetado, tal y como se desprende de lo dicho en capítulos anteriores, y una vez que se realiza la Estatización o expropiación de la Banca, pasan los trabajadores a ser regulados como lo que eran Trabajadores Burocráticos, pero tampoco les es respetado el derecho de huelga.

Sin embargo, tiempo después y a raíz de la reprivatización de la banca, vuelven a ser regulados como trabajadores comunes en cuanto a la huelga, pero con múltiples trabas, motivo-

por el cual tampoco pueden hacer valer su derecho a la huelga los trabajadores al servicio de la Banca Múltiple; considero que debo detallar de una manera mas clara lo anteriormente expuesto.

A partir de la expropiación de la banca, y que el trabajador bancario pasa a ser trabajador burocrático y éste es regulado por distintas leyes, entre las cuales encontramos al máximo ordenamiento jurídico de nuestro país y que es la Constitución Política, en su artículo 123 Apartado B, fracción X que a la letra dice:

Artículo 123.- . . .

Apartado B

Fracción X.- "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra".

Como se puede observar, en la práctica nunca se podrá dar una violación "general" y menos "sistemática" de tales derechos, éste artículo es oscuro y poco claro además, precisamente en la fracción que se transcribe.

Con motivo de la Nacionalización de la banca, como ya lo estudiamos en el capítulo anterior, se realiza una modificación Constitucional al artículo 73 fracción X y XVIII, adicionándose además el artículo 28 y 123 Apartado B por decreto del día 16 de Noviembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Noviembre de 1982, y que en dicha modificación, como lo vimos anteriormente ya se habla de manera mas clara sobre la banca.

Con posterioridad, y como ya se hizo mención de lo

mismo, por Decreto de 29 de Diciembre de 1983, y que entró en vigor el día 10. de Enero de 1984, entra en vigor la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en la cual se habla del trabajador bancario en relación con las Instituciones de trabajo. Y por último la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es aplicable en ese tiempo, en cuanto a la huelga, al trabajador bancario por ser un trabajador Burocrático, ya que la misma hace referencia a la huelga burocrática, por lo que tal ley le es aplicable a tales trabajadores.

Pero cabe señalar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se menciona en su artículo 67 lo referente a sindicatos, y dice que son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes y vale la pena realizar un comentario al respecto.

La fracción X del Artículo 123 Constitucional Apartado B, habla del derecho de los trabajadores al servicio del Estado para asociarse, y es precisamente la asociación en sindicatos.

El derecho genérico de la asociación está consagrado por el artículo 90. Constitucional, que en su parte conducente dice:

Artículo 90.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito . . .

Ahora bien, la fracción XVI del artículo 123 Apartado A contiene al igual que el anteriormente citado, la garantía específica, al mencionar : " . . . tanto los obreros como los empresarios tendrán el derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesiona-

les, etcetera ".

De lo anterior se infiere que la asociación profesional constituye el género, y el sindicato una de sus especies.

Cabe señalar que la fracción X del artículo 123 - Constitucional Apartado B, sólo establece el derecho genérico de asociación, sin embargo la omisión no ha impedido la formación de Sindicatos burocráticos. Pero cuando el trabajador al servicio de la Banca Múltiple, era trabajador burocrático, ésto no le servía de nada, tal y como lo vimos anteriormente.

Una vez que se da a conocer el Decreto de la Reprivatización de la Banca y que el trabajador al servicio de la Banca Múltiple pasa a ser un trabajador al servicio del capital privado, es regulado en cuanto al derecho de huelga por el artículo 123 Constitucional Apartado A, la Ley Federal del Trabajo y la - Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 121, y nuevamente se vuelve a presentar el problema para hacer valer tal derecho, - ya que el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito vuelve a coartar tal derecho al mencionar:

Artículo 121 .- "Con el fin de que no se afecten los intereses - del Público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores - exigibles a las Instituciones, en los casos de emplazamiento a - huelga, antes de la suspensión de las labores, y en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de - la Comisión Nacional Bancaria, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezcan abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo - sus funciones, sean estrictamente necesarios ".

Como se puede ver, éste artículo es a todas luces inconstitucional, ya que por un lado la Constitución da el dere -

cho a la huelga y por otro lado éste artículo lo limita y condiciona de una manera directa, al establecer que "durante el tiempo que dure la huelga deben permanecer abiertas el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que atendiendo a sus funciones sean estrictamente necesarios, y digo que éste artículo es inconstitucional por lo mismo y además porque si los trabajadores siguen laborando y prestando el servicio, entonces no existirá presión para el patrón por parte de los trabajadores, y como consecuencia lógica, los patrones harán caso omiso a las peticiones del trabajador bancario (de la banca múltiple).

Ya que una forma de mantener, salir adelante y luchar en una huelga es la suspensión de las labores.

Y a mayor abundamiento, cabe señalar que si la ley Federal del Trabajo, es aplicable al trabajador de la banca múltiple en lo concerniente a la huelga, ésta, en su artículo 440 menciona que la huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores; entonces es visto claramente que la huelga es un derecho social, económico, cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios y en el porvenir sus reivindicaciones sociales, y así mismo el artículo 443 de la ley en cita nos dice, que la huelga debe limitarse al mero acto de la SUSPENSIÓN DEL TRABAJO, entonces, si está permitida la suspensión de las labores en una huelga para presionar al patrón, pero sin embargo, - éste derecho se encuentra cortado para el trabajador al Servicio de la Banca Múltiple, y el artículo 121 de la ley de Instituciones de Crédito, invocado, al mencionar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, evitará que en los casos de huelga por parte del trabajador al servicio de la Banca

Múltiple permanescan abiertas el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores; por lo tanto al no suspenderse las labores, no habrá coacción contra el patrón y como consecuencia es lógico que esa huelga llevada a cabo por unos cuantos trabajadores será un verdadero fracaso y no prosperará.

Una vez más es visto que el trabajador bancario es desprotegido por la ley en cuanto al derecho de huelga.

De todo lo anterior puedo concluir diciendo que en la actualidad y desde siempre, y no obstante de estar plasmado en la ley el Derecho de Huelga para el trabajador al servicio de la Banca Múltiple, existe negación al mismo, por lo que en la práctica nunca se podrá llevar a cabo, por lo que puedo decir que este derecho de Huelga para el Trabajador al servicio de la Banca Múltiple, es NUGATORIO.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A

Los movimientos obreros de Cananea y Rio Blanco, a parecen como antecedentes de la huelga en México, no eran huelgas propiamente dichas, ya que no existía un ordenamiento Jurídico - que reglamentara el derecho de huelga, pero ambos movimientos tuvieron por objeto los puntos fundamentales que en la actualidad - tiene el derecho de huelga, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo. Gracias a éstos dos movimientos de obreros, surgió muchos años después en forma escrita, el - derecho de huelga.

S E G U N D A

El Manifiesto del Partido Liberal también lo encontramos como antecedente de la huelga, ya que el mismo establecía una jornada mas humana de trabajo, mejores salarios, prohibición de trabajo a los menores de 14 años, entre otros aspectos, esto - forma las bases de reivindicación del proletariado, pero aún no - se hace alusión específica a la huelga, por lo que se dice que ése te aparece como antecedente de la misma.

T E R C E R A

La Revolución Constitucionalista trae como consecuencia un interesante programa político-social, en el cual se acordaron diversas reformas a la Ley, destacando en la materia obrera el reconocimiento a los derechos de asociación, boicot y la

más importante para nuestro tema, que es la huelga, en el Plan de Guadalupe.

C U A R T A

Una situación muy importante y de gran trascendencia, es la creación de la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, mismas que crearon por vez primera en nuestro país, tribunales de trabajo, de típica estructura social. En la Ley de Alvarado del 11 de diciembre de 1915, en su artículo 120 ya se hace referencia a la huelga.

Q U I N T A

Como consecuencia de la Revolución Constitucionalista, surgen las leyes protectoras del trabajador y se crea el artículo 123 Constitucional con un solo apartado, cuyas fracciones XVII y XVIII ya hablan del derecho a la huelga en una forma clara y precisa.

S E X T A

Posteriormente se adiciona al artículo 123 de la Constitución el apartado B, que establece las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debe legislar sobre la materia de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores.

S E P T I M A

A lo largo de la historia la huelga pasa por tres

etapas que són, la Era de la Prohibición (en donde se consideraba a la huelga como un acto delictuoso); la Era de la Tolerancia (la huelga no estaba penada por la Ley, pero tampoco estaba reglamentada ni protegida por la misma); y la Era de la Reglamentación Legal (en realidad aquí sigue resaltando el principio de la huelga libre no reglamentada).

O C T A V A

La huelga es histórica y jurídicamente un instrumento de lucha de la clase obrera, que persigue como finalidad, mediante la suspensión del trabajo para ejercer presión sobre el capital, mejores condiciones del proletariado o el cumplimiento de las condiciones de trabajo ya pactadas, y además es un derecho Constitucional para todos los trabajadores, además para que la huelga se dé y prospere se necesita la solidaridad obrera.

N O V E N A

A la huelga la puedo definir como un derecho que tienen los trabajadores a nivel constitucional, como una garantía social, y que consiste en la suspensión temporal del trabajo del 51% como mínimo de los trabajadores de determinada empresa, con el propósito de presionar al patrón, a efecto de lograr un aumento de salarios o mejores condiciones de trabajo.

D E C I M A

El objeto de la huelga es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los de-

etapas que s6n, la Era de la Prohibici6n (en donde no consideraba a la huelga como un acto delictuoso); la Era de la Tolerancia (la huelga no estaba penada por la Ley, pero tampoco estaba reglamentada ni protegida por la misma); y la Era de la Reglamentaci6n Legal (en realidad aqu6 sigue resaltando el principio de la huelga libre no reglamentada).

O C T A V A

La huelga es hist6rica y jur6dicamente un instrumento de lucha de la clase obrera, que persigue como finalidad, mediante la suspensi6n del trabajo para ejercer presi6n sobre el capital, mejores condiciones del proletariado o el cumplimiento de las condiciones de trabajo ya pactadas, y adem6s es un derecho Constitucional para todos los trabajadores, adem6s para que la huelga se d6 y prospere se necesita la solidaridad obrera.

N O V E N A

A la huelga la puedo definir como un derecho que tienen los trabajadores a nivel constitucional, como una garant6a social, y que consiste en la suspensi6n temporal del trabajo del 51% como m6nimo de los trabajadores de determinada empresa, con el prop6sito de presionar al patr6n, a efecto de lograr un aumento de salarios o mejores condiciones de trabajo.

D E C I M A

El objeto de la huelga es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producci6n, armonizando los de-

rechos del trabajo con los del capital y en general obtener mejores condiciones de trabajo o el cumplimiento de las condiciones ya establecidas que benefician a los trabajadores.

D E C I M A P R I M E R A

El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares tuvo como finalidad no escrita entre otras, evitar movimientos huelguistas en contra de las Instituciones de Crédito, ya que dicho Reglamento dispuso la contratación individual unicamente. Este es inconstitucional, en primera por que no fué expedido por el Congreso de la Unión como lo exige el artículo 123 Constitucional, sino por el Poder Ejecutivo, situación que va en contra de la propia Constitución, ya que el legislar en materia de trabajo es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

D E C I M A S E G U N D A

En el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares existe negación al derecho de huelga aunque no en forma expresa para el trabajador bancario, aún cuando la huelga está reconocida en nuestro país a nivel Constitucional como una garantía social fundamental.

D E C I M A T E R C E R A

Las relaciones de trabajo de los empleados bancarios, una vez que se realiza la Nacionalización de la Banca, són

reguladas por el artículo 123 Constitucional Apartado B, y por - las leyes reglamentarias, iniciandose la transición jurídica del trabajador bancario, con la adición de la fracción XIII Bis al apartado B.

D E C I M A C U A R T A

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del A apartado B del artículo 123 Constitucional fija el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios incorporando el régimen al cual han estado sujetos y conservando las - prestaciones de que había venido gozando. En ésta ley se reconoce el derecho de huelga para el trabajador al servicio de la banca, - ya que la misma nos remite a la Ley Federal de los Trabajadores - al Servicio del Estado, en su artículo 5o.

D E C I M A Q U I N T A

Aún cuando la Constitución en su artículo 123 Apartado B fracción X establece el derecho a la huelga así mismo lo - limita al establecer que se podrá hacer uso de él, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el artículo 123 Constitucional. Digo que limita tal derecho a la huelga, ya que es muy subjetivo el término de violación general y sistemática.

D E C I M A S E X T A

Si los trabajadores al servicio de la banca, se encontraban impedidos hasta cierto punto para ejercer el derecho de

huelga cuando eran trabajadores al servicio de la iniciativa privada, una vez que se realiza la nacionalización de la banca, si bien se les reconoce expresamente ese derecho, el mismo se regía por el Apartado B y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con las consecuencias anotadas en la conclusión anterior. .

D E C I M A S E P T I M A

En 1990 se da inicio a la Reprivatización y desincorporación de la banca; con ésto nuevamente la banca pasa a manos de la iniciativa privada, y los trabajadores bancarios dejan de ser trabajadores burocráticos, y como consecuencia sus relaciones laborales se rigen por el Apartado A del artículo 123 Constitucional y la Ley reglamentaria de éste (Ley Federal del Trabajo).

D E C I M A O C T A V A

La Ley de Instituciones de Crédito, clasifica a la banca en : Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de banca de desarrollo. Los trabajadores al servicio de la banca múltiple registrarán sus relaciones laborales por el Apartado A y la Ley Federal del Trabajo, en tanto que los empleados de la banca de desarrollo rigen sus relaciones laborales por el Apartado B y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

D E C I M A N O V E N A

Posteriormente al Reprivatizarse la banca, los tru

bajadores al servicio de la Banca Múltiple, nuevamente pasan a re girse en cuanto a la huelga, por el artículo 123 Constitucional A par-tado A, fracciones XVII y XVIII, por ser trabajadores al ser- vicio de la iniciativa privada, pero se les vuelve a vedar tal de recho con la creación de una ley secundaria, que es la Ley de Ins- tituciones de Crédito, la cual en su artículo 121 al mencionar q- que durante la huelga deben mantenerse abiertas el número indis- pensable de oficinas y se continúe laborando, y ésto como conse- cuencia, al no suspender totalmente las labores los trabajadores, la huelga no prosperará.

V I G E C I M A

En efecto, si como ya dijimos el derecho de huelga es y ha sido - el medio de presión más efectivo que tienen los trabajadores para forzar al capital a pagar a éstos, mejores condiciones de trabajo mediante la suspensión de las labores, la Ley de Instituciones de Crédito al permitir que algunas oficinas de las Instituciones de banca múltiple permanezcan abiertas si estallara la huelga, moti- va que el trabajador bancario no pueda ser lo suficientemente pre sionado, lo que se traduce en que la huelga para los empleados de la banca múltiple es un derecho nugatorio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Trueba Urbina Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo"
Editorial Porrúa S.A. 4a. E
dición. México 1977.
- 2.- Peña Samaniego Eriberto "Rio Blanco"
Editorial Porrúa S.A. 1a. E-
dición. México 1975.
- 3.- De la Cueva Mario "El Nuevo Derecho Mexicano -
del Trabajo" Tomo II
Editorial Porrúa S.A. 4a. E-
dición. México 1986.
- 4.- De Buen Lozano Nestor "Derecho del Trabajo" Tomo II
Editorial Porrúa S.A. 2a. E-
dición.
- 5.- Acosta Romero Miguel, "Derecho Laboral Bancario"
De la Garza Campos Laura Editorial Porrúa S.A. 1a. E-
Esther. dición, México 1988.
- 6.- Davalos José "Derecho del Trabajo" V-I
Editorial Porrúa S.A. 1a. E-
dición, México 1985.
- 7.- Alonso Garcia Manuel "Curso de Derecho del Trabajo"
Editorial Ariel. 5a. Edición
México 1975.

- 8.- Bermudez Cisneros Miguel "Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial Trillas, 2a. Edición. México 1989.
- 9.- Cavazos Flores Baltazar "Las 500 preguntas mas usuales sobre temas laborales"
Editorial Trillas, 2a. Edición. México 1986.
- 10.- Cavazos Flores Baltazar "35 Lecciones de Derecho Laboral"
Editorial Trillas, 2a. Edición. México 1986.
- 11.- Katzman Rubén, Reyna José Luis "Fuerza de trabajo o movimientos laborales en América Latina"
Editorial el Colegio de México. Primera Edición.
- 12.- Bermudez Cisneros Miguel "Las obligaciones en el Derecho del Trabajo"
Editorial Cardenas Editor y distribuidor. 1a. Edición.
- 13.- Guerrero Equerio "Manual de Derecho del Trabajo"

Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición. México 1985.

- 14.- Gómez Gottschalk y Bermúdez "Curso del Derecho del Trabajo" V-II
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición.
- 15.- Hernández Marquez Miguel "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo" Tomo II
Editorial Revista de Derecho Privado, 11a. Edición, México 1972.
- 16.- Bensusan Graciela y otros "El Derecho Laboral" Tomo IV
Editorial Siglo XXI, 5a. Edición 1985.
- 17.- Coll Tatiana "Lucha Obrera en México"
Editorial Popular de los Trabajadores, tercera Edición - 1983.
- 18.- Bensusan Areous Graciela "Estudio del marco jurídico que apoya a la organización sindical del trabajador"
Editorial Instituto Nacional De estudios del Trabajo. 3a. Edición 1982.

19.- Cabanellas Guillermo

"Tratado de Derecho Laboral Doctrina y Legislación Iberoamericana"

Tomo I Volúmen 2 Heditorial Heliasta S.R.L. 1a. Edición, México 1975.

P E R I O D I C O

- 1.- Diario Oficial de la Federación, Miércoles 17 de noviembre de 1982.
- 2.- Diario Oficial de la Federación, miércoles 27 de junio de 1990
- 3.- Diario Oficial de la Federación, miércoles 5 de septiembre de 1990.
- 4.- Diario Oficial de la Federación, martes 25 de septiembre de 1990.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 4.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 5.- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.